



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo I

MARTES 28 ENERO 1936

Núm. 28.—Página 825

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto transformando la actual Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles en Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. — Páginas 826 y 827.

Otro conmutando por la de treinta años de reclusión mayor la pena de muerte impuesta a los paisanos que se indican.—Página 827.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico al Coronel Médico D. José del Rey Pagán.—Página 827.

Otro nombrando Delegado de este Ministerio en el Comité Nacional para la defensa pasiva de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos al General de brigada D. Rafael López Gómez. — Página 827.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario al Coronel de Caballería, en situación de retirado, D. Felipe Lázaro Dehesa.—Página 827.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada de la Guardia civil D. Luis Grijalvo Celaya.—Página 827.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera.—Páginas 827 a 830.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto relativo a la provisión de las plazas vacantes de Jefes de Prisión.—Páginas 830 y 831.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes resolviendo expedientes de

las Asociaciones que se expresan.—Páginas 831 y 832.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el retiro al Teniente de la Guardia civil D. Alejandro González González.—Página 832.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando instancias promovidas por D. Blas y D. Manuel Cánovas Hernández, Profesores numerarios de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena (Murcia).—Página 832.

Otra dictando reglas para la provisión de Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. — Páginas 832 y 833.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José María Pineda y Zurita, Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro. Páginas 833 y 834.

Otra aprobando el proyecto de reparaciones diversas en la Casa de Lope de Vega, declarada Monumento Nacional.—Página 834.

Otra resolviendo expediente de D. Manuel del Jesús Moreno, Maestro nacional de la Escuela graduada de Navalcarnero (Madrid) y del Cuerpo de Prisiones.—Página 834.

Otra anunciando al turno de oposición libre la provisión de todas las Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que vacaron hasta 1.º de Abril de 1932.—Páginas 834 y 835.

Otra declarando con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los Maestros y Maestras que se indican.—Página 835.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden resolviendo dudas relacionadas

con la forma en que han de proceder las Juntas de obras, Comisiones administrativas, Grupos de Puertos y demás servicios de los mismos para la formación de los Escalafones respectivos.—Página 836.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden relativa a la constitución de los Tribunales de ejercicios de oposiciones.—Página 836.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Clementina Juderías Delgado, Instructora de Sanidad.—Página 836.

Otra ídem los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 837.

Otra disponiendo quede anulada la Orden de 25 de Mayo de 1935, referente a la suspensión de oposiciones y concursos anunciados con anterioridad a la fecha de 15 de Mayo de 1934, para la provisión de plazas de los servicios de Sanidad y Beneficencia y que con la mayor rapidez se proceda a la celebración de los mismos.—Página 837.

Otra aceptando a D. Emilio Borso di Carminati la dimisión del cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos de Valencia.—Página 837.

Otra aclarando en la forma que se expresa la Orden de 21 de Mayo de 1931.—Páginas 837 y 838.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican. Páginas 838 y 839.

Otra declarando que están sujetos a reparto y deben turnarse con arreglo a los artículos que se indican del Reglamento notarial todos los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervengan las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad e

Instituciones o Entidades de cualquier clase similares a éstas.—Página 839.

Otra (rectificada) nombrando Vocales del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Calonge a los señores que se citan.—Páginas 839 y 840.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando de utilidad pública el libro titulado "Anuario Cinematográfico Español".—Página 840.

Otra destinando en comisión del servicio a la Jefatura de Industria de Madrid al Ayudante Industrial don José María de la Vega Artiach.—Página 840.

Otra relativa a los cupos de importación de café.—Páginas 840 a 842.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.— *Anunciando la adhesión por los países que se indican a los Convenios internacionales que se mencionan.*—Página 842.

GUERRA.—Subsecretaría.— *Relaciones de las carteras y tarjetas militares de identidad anuladas y entregadas al personal que se indica.*—Página 843.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.— *Acordando que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos y que la asignación del material se verifique sin previo aviso el día 7 del mismo.*—Página 846.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.— *Préstamo de 35.000 pesetas solicitado por D. Pedro Morales Serrano.*—Página 846.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.— *Anuncio relativo a hallarse vacante en el Instituto-Escuela de Valencia una plaza de Ayudante de Ciencias, Sección de Naturales.*—Página 846.

Concediendo a los señores que se indican los Escuelas que se mencionan.—Página 846.

Dejando sin efecto la Orden de 30 de Diciembre último por la que se concedía al Sr. Huarte Echenique la remuneración anual de 3.333,33 pesetas.—Página 847.

Disponiendo se libre a favor del Administrador del Patronato universitario de Sevilla, D. Pedro Casio Barea, la cantidad de 23.687,50 pesetas para los fines que se indican.—Página 847.

Concediendo 1.500 pesetas al obrero pensionado D. Rafael Burgos Buet.*—Página 847.

Disponiendo se publique la propuesta de nombramientos para las plazas que se expresan, vacantes en el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.—Página 847.

Escuela Central Superior de Comercio.— *Anunciando concurso-oposición para proveer la plaza de Auxiliar supernumerario gratuito del tercer grupo de la Especialidad Mercantil, afecto a la Cátedra de Análisis químico y su agregada Química industrial.*—Página 848.

Dirección general de Primera enseñanza.— *Anunciando concurso para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza en las provincias de Cáceres, Coruña y Zaragoza.*—Página 848.

Excedencias, reingreso en la enseñanza, permutas en sus cargos y reconocimiento de servicios de los Maestros y Maestras que se indican.—Página 848.

Aprobando el acta de recepción provisional y liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas en Nucia (Alicante).—Página 849.

Escuela Normal del Magisterio primario de Badajoz.— *Convocatoria para proveer una plaza de Maestra de Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal.*—Página 850.

Escuela Normal del Magisterio primario de Tarragona.— *Idem id. una*

plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada aneja a esta Normal.—Página 850.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Sección de Aguas y Obras hidráulicas.— *Resolviendo los expedientes incoados por los señores que se indican solicitando las concesiones de los aprovechamientos de aguas que se mencionan.*—Página 851.

Subsecretaría de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en esta Subsecretaría.— *Llamando y emplazando a D. Ramón Pozuelo Velasco, Peatón que fué de Socuéllamos (Ciudad Real).*—Página 853.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.— *Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrente la plaza de Médico forense.*—Página 853.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.— *Reduciendo a seis meses de arresto mayor la duración de la condena que se indica impuesta al penado Juan Tul Cano.*—Página 853.

Indultando del resto de la pena que le falta por cumplir al penado Antonio Cantero Ramírez.—Página 854.

Idem id. id. a los penados Antonio Espejo Gil, Pablo Cabello Pavón y José Hormigo Ramírez.—Página 854.

Secretaría.— *Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.*—Página 855.

Servicio de Colocación Obrera y Crisis de trabajo.— *Solicitudes de Cartas de identidad profesional para súbditos extranjeros.*—Página 856.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

INDICE alfabético por orden de materias de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el cuarto trimestre del año 1935.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Las necesidades de la guerra moderna exigen un empleo amplio y adecuado de los ferrocarriles, mediante planes de transportes estudiados de manera detallada y precisa, cuya labor, delicada y compleja, debe estar encomendada a un órgano permanente.

En el Reglamento de los Servicios de retaguardia está prevista la existencia desde tiempo de paz de la Jefatura Militar de Ferrocarriles y de sus órganos de ejecución las Comisiones de red.

Los transportes de guerra han de comprender, no sólo las líneas ferroviarias, cuyo empleo en la movilización, concentración y servicios ulteriores es absolutamente necesario, sino también las líneas de automóviles

permanentes y las eventuales que puedan crearse, llegado el caso.

La actual Jefatura de Ferrocarriles carece de atribuciones para intervenir en el estudio y ejecución de los transportes por carretera, por lo que se hace preciso ampliar debidamente sus funciones para que los dos aspectos de los transportes queden sometidos a la misma dirección, único medio de lograr la coordinación imprescindible y el máximo rendimiento, ampliándose al mismo tiempo los cometidos de las Comisiones de red, organismos que han evidenciado su eficacia en repetidas ocasiones.

Por las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se transforma la actual Jefatura del Servicio Militar de Ferro-

carriles en Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, continuando dependiendo del Estado Mayor Central del Ejército, en las mismas condiciones que hasta hoy.

Artículo 2.º El cargo de General Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles y Transportes por Carretera será ejercido por un General de brigada del Arma de Ingenieros, que tendrá en tiempo de paz la inspección sobre las tropas de Ferrocarriles y demás funciones que se le asignan, asumiendo en campaña las que están previstas en el Reglamento de los Servicios de Retaguardia.

Será representante del Ministerio de la Guerra en el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 3.º Además de las misiones que hasta ahora ha tenido encomendadas, estudiará la Jefatura, sir-

viéndose de las Comisiones de red, y siguiendo la orientación y directivas que le sean señaladas por el Estado Mayor Central, los planes de transportes ferroviarios y por carretera, derivados de los de movilización y operaciones desarrolladas por aquel Centro.

Artículo 4.º La Jefatura se relacionará con el Servicio de automovilismo militar, Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y Empresas ferroviarias y de transportes, siempre que lo exijan los estudios y cometidos que se le encomiendan.

Artículo 5.º La Jefatura y Comisiones de Red se ajustarán a las plantillas de presupuesto del segundo semestre de 1935, en vigor.

Artículo 6.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los paisanos Valentín Arcos Villado, Julio Marcos Maeztu, Manuel García García y Agapito Maeztu López indulto de la pena de muerte que por el delito de maltrato de obra a fuerza armada, causando muerte, les impuso el Consejo de guerra ordinario de plaza, reunido en Logroño el día 7 de Diciembre de 1934, en sentencia que aprobó la Sala sexta del Tribunal Supremo, cuya pena se les conmuta por la de treinta años de reclusión mayor con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Inspector Médico al Coronel Médico,

número 1 de la escala de su clase, don José del Buey Pagán, con la antigüedad del día 14 de Noviembre último, en vacante producida por la reorganización del Ministerio de la Guerra, disuelta en el Decreto de igual fecha.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Delegado del Ministerio de la Guerra en el Comité nacional para la defensa pasiva de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos, creado por Decreto de 8 de Agosto último, al General de brigada D. Rafael López Gómez.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería, en situación de retirado, D. Felipe Lázaro Dehesa, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de la Guardia civil D. Luis Grijalvo Celaya, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad de 12 de Diciembre de 1933, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento a que se han de someter las instalaciones de la Industria Petrolífera, confeccionado por la Comisión interministerial nombrada a virtud de la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Junio de 1932.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL RICO AVELLO.

Reglamento a que se han de someter las instalaciones de la industria petrolífera.

APARATOS SURTIDORES Y FACTORÍAS Y REFINERÍAS

Aparatos surtidores.

Reciben esta denominación las instalaciones destinadas al almacenamiento de carburantes (gasolinas, petróleos, benzol, aviación y gas-oil, etc.) por medio de un tanque enterrado y su distribución al público por intermedio de una bomba que clasifica y entrega el producto en medidas de 1, 5, 10 a 20 litros.

Cuando varios aparatos surtidores se encuentran reunidos y a la venta de carburantes acompaña las de otros accesorios y los servicios de agua, aire y otros, las instalaciones reciben el nombre de estaciones de servicio.

La reglamentación a que se ajustarán será la siguiente, sin perjuicio de las especiales que para puertos o carreteras se den por Obras públicas:

1.º Los tanques que se empleen para almacenamiento deberán ser contruídos con chapa de acero de espesor no inferior a cuatro milímetros, con los fondos bombeados y soldadas eléctricamente todas sus costuras.

Carecerán de bocas o aberturas en los fondos laterales, y en su generatriz superior sólo llevarán las bocas de limpieza, carga, inspección y respiración.

Antes de ser enterrados deberán ser sometidos a una prueba hidráulica o con aire comprimido a dos kilogramos de presión, durante un tiempo prudencial, hasta convencerse de su estanqueidad, y se le dará exteriormente una mano de pintura alquitranada o asfáltica y en su interior una inatacable por los derivados del petróleo.

2.º Cada tanque irá enterrado en una fosa cuyas dimensiones en sus laterales serán, como mínimo, medio metro más por cada lado de las del tanque, y después de rodearlo de una capa de arena lavada de medio metro, quedará otro medio metro libre desde la superficie superior de esta capa a la del pavimento.

3.º Toda boca o tubo que empal-

me al tanque irá provisto de los accesorios metálicos precisos para que el aislamiento del combustible y sus gases con la atmósfera sea perfecto.

4.º Las boquillas y accesorios visitables se alojarán en cajas de registros metálicos, que permitan cerrar los tapones roscados, válvulas, grifos, etc.

5.º Los tubos para la aspiración y para las cargas llegarán hasta el fondo del tanque; el de aspiración llevará válvula de pie y el de carga, así como la manga de los tanques aljibe estarán provistos de válvulas de retención que se abran de fuera adentro automáticamente al efectuar el enchufado de ambas por medio de rosca y que se cierre en la misma forma al terminarse la operación, a fin de que la esencia permanezca siempre aislada de todo agente exterior.

6.º El tubo de aspiración habrá de acceder al aire libre, dominando tejados y paredes próximos, fuera del alcance de chimeneas, conducciones eléctricas y ventanas, y sus bocas irán protegidas por tela metálica.

7.º El tanque estará enterrado a una distancia mínima de dos metros de los muros o edificaciones, sin que afecte a la estabilidad de los mismos.

8.º La capacidad de los tanques enterrados en interiores de garajes podrá alcanzar la de 5.000 litros.

9.º La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas urbanizadas y cuyas aceras no sean de ancho superior a tres metros podrá alcanzar la de 7.500 litros.

10. La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas urbanizadas y a una distancia de seis metros de edificaciones, podrá ser hasta de 10.000 litros.

11. La capacidad de los tanques enterrados en plazas o jardines, que estén separados por calles de más de 10 metros de ancho de las edificaciones más cercanas podrá ser hasta de 15.000 litros.

12. Las estaciones de servicio deberán ser emplazadas en terrenos que no tengan encima de los mismos vivienda alguna, y si en sus laterales existiesen viviendas, se sujetarán, para la capacidad de los tanques de sus surtidores, a las disposiciones de los artículos 9.º y 10; debiendo, en cada caso, ser la distancia transversal entre aparatos surtidores no inferior a tres metros, y en longitudinal no inferior a cinco metros.

13. Las estaciones de servicio situadas fuera de núcleos urbanos podrán establecer tanques enterrados de una capacidad superior de 25.000 litros.

14. Las bombas que se empleen para el servicio de los aparatos surtidores deberán ser de un tipo aprobado previamente por el Ministerio de Industria, y cuando sean accionadas por motor eléctrico, éste será de tipo cerrado, en evitación de que pueda producir chispas, y lo mismo los aparatos de maniobras.

15. El coeficiente máximo de error en los surtidores de gasolina no deberá exceder, en caso alguno, del 1 por 100 en más o en menos.

16. La contrastación de los aparatos surtidores de gasolina se realiza-

rá anualmente por la Jefatura de Industria cuando en visita ordinaria se practique el servicio de contrastación de Pesas y Medidas de la provincia; devengarán de los propietarios de los aparatos únicamente los honorarios de verificación reglamentarios.

A voluntad de la Empresa, y previa petición a la Jefatura correspondiente, podrá realizarse la comprobación de surtidores en visita especial continua, siendo entonces de cuenta de la entidad solicitante los gastos de dietas y locomoción.

17. Los surtidores que funcionen dentro del error admitido serán precintados por la Jefatura. Los que no pudieran ser precintados por no reunir las condiciones reglamentarias, serán reparados por la Compañía, concediéndosele para ello un plazo prudencial, pasado el cual la CAMPSA pedirá la oportuna comprobación oficial, siendo de su cuenta el abono de los gastos de locomoción y dietas que origine esta comprobación.

18. Siempre que por denuncia formal o por propia iniciativa de la Jefatura se demuestre que un aparato funciona fuera del límite reglamentario y, por lo tanto, necesite ser comprobado y precintado nuevamente, se sujetará al mismo régimen expresado en el apartado anterior.

19. Todo aparato precintado por la Jefatura llevará en sitio visible un cartel que diga: "Garantizado por la Inspección del Estado". Siempre que se hayan levantado los precintos oficiales y el surtidor esté pendiente de reconocimiento oficial, el anterior cartel será sustituido por otro que anuncie al público la no garantía oficial por causa de avería.

20. Se autoriza a la CAMPSA para que en caso de avería del aparato levante los precintos y los sustituya por otros provisionales, de modelo oficialmente aprobado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, con la obligación de comunicar inmediatamente a la Jefatura el hecho, para que desde aquel momento empiece a contar el plazo concedido para la reparación y nueva comprobación.

21. Cuando el usuario del aparato no comunique a la Jefatura el levantamiento de precintos, se le impondrá una multa de 100 pesetas. Si reincide, de 1.000 pesetas y si volviese a reincidir se le inutilizará el aparato.

Los camiones cisternas que se emplean para el abastecimiento de los tanques de los aparatos surtidores deberán llevar a disposición de los interesados una copia autorizada de la tabla de calibración del tanque del camión, y cada vez que se ponga en servicio un nuevo camión se procederá en la instalación petrolífera a su calibrado oficial, en presencia de un Ingeniero de la Jefatura industrial, el cual firmará en las tablas que se establezcan para el nuevo camión.

En el caso de que algún agente no estuviese conforme con la calibración de cualquier camión, tendrá derecho a solicitar su recalibración, siendo de su cargo el importe de la misma en el caso de que resulte igual a la que se dispone.

22. Para el control del público, al pie de cada aparato surtidor deberá

hallarse una medida contrastada de un litro y otra de cinco litros, cumpliendo lo ordenado por Real orden de 25 de Octubre de 1926.

23. Queda prohibido instalar aparatos surtidores en las aceras de los monumentos nacionales, catedrales, Escuelas y en todas aquellas otras dependencias que tengan carácter nacional o benéfico.

24. El alumbrado, eléctrico exclusivamente, de los aparatos surtidores se verificará bajo tubo de acero emplomado, y los interruptores serán de tipo cerrado o en baño de aceite.

25. Los compresores, bombas de agua y cualquier otro dispositivo mecánico deberán ser puestos a prueba antes de su instalación y alejados de las bombas surtidores y emplazados en celdas independientes con buena ventilación.

26. Queda prohibido fumar y hacer fuego en los alrededores de los aparatos surtidores y el efectuar suministros a vehículos con el motor en marcha o excesivamente recalentado.

Igualmente se prohíbe efectuar suministros durante el período de carga de los tanques de los aparatos surtidores, debiendo efectuar ésta durante las horas de menor circulación y tomando toda clase de precauciones en evitación de cualquier imprudencia que pudiera ocasionar un incendio en el camión cisterna.

Los contraventores de esta disposición serán denunciados a la Policía municipal y a la CAMPSA, a los efectos de la imposición de las sanciones establecidas.

27. Para aquellos surtidores que afectan a la defensa nacional se admitirán las características que para los mismos se dicten por los Ministerios de Gobernación y Guerra.

Factorías y refinerías.

Reciben esta denominación los lugares destinados al almacenamiento y manipulación de petróleo y sus derivados, clasificándose, según su importancia, en: subsidiarias o depósitos, las situadas en las provincias del interior; las situadas en los puertos se denominan factorías, y las destinadas a la fabricación y obtención de los distintos derivados del petróleo se denominan refinerías.

La reglamentación a que se ajustarán será la siguiente, sin perjuicio de las especiales que en los casos de instalaciones en puertos se exigen por Obras públicas:

1.º Su emplazamiento, dada la gran superficie que requieren y las condiciones de ornato y proyectos de ensanche, será lo más alejado de los centros urbanizados que lo permitan en cada caso las circunstancias en que se encuentre la localidad en que se trata de instalar, Procurando que sus recintos, en el caso de proximidad de centros habitados, se encuentre separado de éstos por medio de calles o caminos que lo aislen en un ancho mínimo de seis metros.

Con los planos y demás documentos que se acompañan al proyecto se adjuntará uno de situación general de escala 1/500 lo más detallado posible, con especificaciones de las vecindades, en un radio de 100 metros de la instalación proyectada.

2.º El conjunto de la instalación formará un recinto cerrado, con muros de ladrillo, piedra u hormigón de resistencia e incombustibilidad y de una altura no menor de tres metros sobre el suelo y en forma tal que esta altura sea mínima al exterior o al interior si dicho recinto estuviese a distinto nivel de los circundantes.

3.º Las puertas de acceso serán metálicas y no se admitirá sobre el muro de cerca ninguna clase de ventanas, y en caso de imprescindible necesidad serán también metálicas y con cierre de tela metálica que impida toda clase de acceso y comunicación con el exterior.

4.º El almacenamiento de los productos se efectuará en tanques metálicos montados al aire libre, salvo una justificación especial de la conveniencia en contrario (exigencia de defensa nacional en plaza o lugares estratégicos), y separados entre sí una distancia de un radio del tanque vecino y de la cerca a 10 metros. En su cuerpo inferior no llevará más abertura que la correspondiente a la boca de inspección y la de entrada de producto, y en su cubierta las válvulas de aireación en número y con sección suficiente para equilibrar la depresión producida por la aspiración o impulsión del líquido que lo contenga al bombarse éste, y las bocas para inspección, sondeo y niveles, así como un dispositivo, en su parte central superior, para el riego y refrigeración de los tanques.

En el caso de tanques en batería (llenadores, mezcladores o de servicio) se admitirá a una distancia menor que la de un radio señalado.

El material empleado en su construcción será de acero básico de una resistencia mínima en la rotura de 40 kilogramos por milímetro cuadrado y de un alargamiento máximo de 23 por 100. Todas las juntas o uniones de chapas serán remachadas o soldadas y retacadas. La cubierta superior del tanque será del mismo material del empleado en éste, estará fijado a él de un modo permanente y únicamente cosido por una brida angular a la última virola del cuerpo, sin ninguna otra sujeción a la armadura del tanque, a la que irá solamente apoyada; su espesor ha de ser bastante inferior a la del resto de las chapas del cuerpo del tanque, con el fin de que en caso de una sobre tensión por explosión o incendio salte antes una parte de ella que el resto del tanque.

Todos los tanques llevarán exteriormente pinturas anticorrosivas, y en su interior, inatacables por las gasolinas o petróleos, y antes de ponerlos en servicio se someterán a una prueba hidráulica hasta demostrar la completa estanqueidad de los mismos.

Descansarán sobre asientos elásticos, y cuando la cimentación sea a base de hormigón, entre éste y el tanque se colocará una capa de ocho a 10 centímetros de serrín impregnado en fuel o alquitrán.

A todo alrededor del tanque y un saliente de un metro, se construirán los anillos reguera, para recogida de agua de lluvia y de riegos, que por medio de canalizaciones especiales se conducirán a las fosas de decantación situadas al exterior de los cubetos y en número como mínimo de una por cada cubeto, y su capacidad será suficiente para admitir el caudal de agua

procedente, no sólo de las recogidas de los tanques, sino también de toda la superficie interior de cada cubeto. De las fosas de decantación se conducirán las aguas a pozos absorbentes.

La conexión de tanques a las tuberías será siempre por medio de articulaciones o manguera metálica, que permita la libre dilatación de las tuberías y los movimientos que puedan hacer los tanques, prohibiéndose en absoluto las conexiones rígidas de tuberías y lo mismo las efectuadas con mangueras de lona y goma.

En evitación de que en casos de rotura de la válvula de compuerta que une el tanque con las tuberías se produjese un derrame en los tanques, llevarán como intermedio entre la válvula y el tanque, o una toma móvil, o una válvula de retención con doble dispositivo de accionamiento, es decir, desde fuera por medio de palanca y desde la cubierta con el intermedio de cadena o varilla.

5.º En el caso en que los tanques hayan de contener petróleo crudo, la separación a que han de estar unos de otros será como mínimo el de un diámetro de los mismos y emplazados en cubetos independientes a los de los restantes tanques de la instalación.

6.º Todos los tanques llevarán en su parte superior una barandilla de protección de una altura no inferior a un metro y las escaleras de acceso a las mismas serán lo más cómodas posible y aproximándose a la inclinación de 45º, no permitiéndose las llamadas escaleras de gatos. Cuando los tanques están en baterías podrán unirse por medio de pasarelas cuya sujeción a los tanques será tal, que permita la libre dilatación de éstos, tanto en sentido vertical como horizontal.

7.º No se permitirá tener tanques vacíos que hayan contenido líquidos petrolíferos, y en este caso, si fuese necesario tenerlos, después de previamente desgasificados se mantendrán con sus bocas de inspección inferior y superior abiertas.

8.º No se permitirá reparar ningún tanque que no lleve por lo menos una semana vacío y desgasificado, tomándose las precauciones necesarias en caso de necesitarse empleo de fragua o soldaduras, para la seguridad de los tanques vecinos si los hubiera.

9.º Si por causa de fuerza mayor hubiese necesidad de introducirse en el interior de algún tanque que no se tuviese la completa seguridad de que se encuentra desgasificado, la persona o personas que entrasen irán provistas de su correspondiente careta contra los gases, debiendo existir en cada factoría, por lo menos, dos equipos completos en perfecto estado de funcionamiento.

10. Los tanques estarán contenidos en cubetos a nivel inferior al piso o formado por un muro sólido totalmente cerrado, cuya capacidad como mínimo será igual a la mitad de la totalidad de los tanques emplazados en el cubeto, teniendo presente que los tanques no están siempre llenos y que debe haber en cada cubeto un tanque llamado de respeto (vacío) para cualquier eventualidad y cuya capacidad no se contará entre las de los tanques

del cubeto. Cuando en una misma instalación hubiese tanques de capacidad suma total superior a 1.000 metros cúbicos de varios productos, se instalarán cubetos independientes para los de petróleos ligeros de los de combustibles y en el caso de que los cubetos estuviesen separados por un muro medianero, las distancias entre los tanques de distintos cubetos será como límite inferior la de 10 metros. Cada cubeto tendrá el número de escaleras de acceso lo más fáciles posible, que garantice el trabajo del personal que haya de controlar los tanques y su construcción será siempre de obra de fábrica.

11. En el interior del cubeto no se autorizará el empleo de cualquier clase de lámparas de alumbrado, ni aun las de tipo eléctrico, que deberán ir situadas fuera del muro del cubeto y sus conductores de tipo doble aislamiento y con aparatos que eviten toda chispa o arco.

12. En el caso de factorías o refinarias en las que existiesen elementos de fabricación que necesiten hogares, el emplazamiento de éstos será alejándose a la mayor distancia posible de los cubetos de tanques y de toda clase de naves y edificaciones, y rodeados de una especie de caminos o calles de un ancho mínimo de seis metros, y siendo la distancia de hogares, chimeneas, etc., a los cubetos de tanques no inferior a 30 metros.

En las chimeneas se colocarán en sus extremos colectores de chispas, para evitar que salgan éstas al exterior. Cuando una de estas instalaciones de fabricación necesitase tener sus tanques de fraccionamiento lo más cerca posible, éstos se situarán en cubetos que formen fosas.

13. Los tinglados, naves, cubiertas y edificios en general en que se manipulen los productos petrolíferos, se construirán con materiales incombustibles y con buena ventilación. Sus huecos practicables irán cerrados con puertas metálicas, y las ventanas serán igualmente metálicas. En ellos no se autorizará la permanencia de personas ajenas al servicio, ni que se utilice como viviendas.

14. El alumbrado de la instalación no podrá ser de llama, y las conducciones eléctricas serán bajo tuberías de acero emplomado y con todos los accesorios de maniobra en baños de aceite o en forma que no puedan producir chispas.

15. La calefacción se hará precisamente con agua, vapor o sistema similar, sin llamas ni incandescencia.

16. Los generadores de vapor, fraguas y elementos accesorios que tengan aplicación en los talleres de la instalación no podrán ser de carácter móvil, sino fijos, y se emplazarán en el lugar más apartado y opuesto al cubeto de tanques, y sus chimeneas deberán ir provistas de dispositivos apagachispas.

17. El movimiento de productos se hará por medio de bombas. Cuando sean accionadas eléctricamente, los motores y sus accesorios se alojarán en celdas aisladas por tabiques, y los ejes de la transmisión que penetren en el local de las bombas lo harán por prensaestopa. Si la transmisión

exige el empleo de correas, cadenas, etcétera, éstas penetrarán por ventanillas de la mínima sección y con dispositivo que evite el paso de los gases.

18. Los motores y dispositivos eléctricos que hayan de montarse serán objeto de las mismas precauciones que se indicaron antes, y las celdas en que se alojen tendrán una ventilación continua y perfecta por medio de ventanas.

19. El transporte de productos se ha de hacer por medio de tuberías, y éstas y sus accesorios serán de acero forjado o estirado, y sus juntas, herméticas, a base de litargirio y glicerina, u otros productos similares, en evitación de goteos y derrames.

Cuando se trata de tuberías de descarga que tengan que salir fuera del recinto de la instalación, irán enterradas, a una distancia mínima de la generatriz superior al suelo, de 50 centímetros. Antes de enterrarlas se las someterá a una prueba de resistencia hidráulica de 10 kilogramos por centímetro cuadrado, y después de bien pintadas a base de un producto asfáltico, se las recubrirá de arena. Los terminales (arquetas) serán de obra de fábrica y de sección suficiente para la fácil maniobra de las válvulas extremas, debiendo llevar también una de cierre rápido juntamente con las de compuerta. Estas arquetas irán cubiertas con tapas de fundición, de resistencia suficiente al tráfico que hayan de soportar, y provistas de cierres resistentes que las protejan.

20. Las descargas en vagones cisternas, lo mismo que las cargas de camiones, se efectuarán siempre por sus tuberías de descarga y por el procedimiento de unir las por medio de una manguera con su "racor" que haga cierre hermético, en evitación de toda clase de goteos y con válvulas de cierre rápido en el extremo, para evitar que al desconectar las mangueras el contenido de éstas se derrame. Se prohíbe cargar los camiones por la boca superior por el procedimiento de cascada, que puede producir descargas estáticas; por lo cual, todos los vehículos deberán tener un dispositivo de toma de tierra, que se construirá a base de cable de cobre de 10 milímetros, enterrado, y que termine en un depósito de cok, que debe mantenerse humedecido por el intermedio de una placa de cobre de medio metro de sección y cinco milímetros de espesor.

21. Los tanques y tuberías deberán llevar igualmente las correspondientes tomas de tierra en forma análoga a las señaladas anteriormente.

22. Si en las instalaciones hubiesen de utilizarse aparatos llenadores, medidores o similares, habrán de cumplirse las condiciones especiales dictadas por los organismos oficiales, pero en su montaje no podrá prescindirse de las normas que aquí se dictan en orden a obtener las garantías generales de seguridad y como mínimo el que los líquidos objeto de este artículo no sean traspasados al llenador en contacto con el aire.

23. Los pavimentos serán continuos, con declives para la recogida de líquidos y sus correspondientes separados de aceite.

24. La recogida de aguas, tanto de lluvias como las procedentes de riego a los tanques, se efectuará mediante canalizaciones especiales, con sus fosas de decantación, llevándose luego a pozos absorbentes y nunca a las alcantarillas públicas.

25. En toda instalación se contará con los elementos protectores contra incendios, proporcionales a la importancia de la misma y a base de instalación de riego para la refrigeración de los tanques y con cantidad de agua suficiente para formar cortinas que aislen unos tanques de otros; extintores portátiles y fijos de espuma o tipo similar, y areneros convenientemente distribuidos, con sus accesorios de palas, picos, cestos, etc. En el proyecto que se acompaña a las peticiones de esta clase se detallarán y justificarán todos los medios que habrán de ponerse en práctica en la instalación, en caso de incendio, y que escritos en forma de reglas se fijarán precisamente a la vista del público en las diferentes dependencias y lugares de la instalación.

26. Dentro del recinto de la instalación queda terminantemente prohibido fumar, llevar cerillas o encendedores o cualquier objeto que pueda producir ignición, bajo severas penalidades, que se expondrán al público a la entrada de la instalación y en diversas dependencias de la misma.

27. El edificio destinado a oficinas y vivienda deberá estar situado en el lugar más alejado al del cubeto de tanques para productos ligeros, y separado del resto de la instalación por medio de una valla o cerca que lo rodee, con indicaciones en las puertas de comunicación de "Prohibido el paso", "Zona peligrosa", etc. Para su construcción se ajustará a las disposiciones mínimas que en cada caso particular exijan las Ordenanzas municipales.

28. Las autorizaciones municipales se concederán previo dictamen favorable de la respectiva Junta provincial de Sanidad, y ésta, para dictaminar deberá pedir a la Jefatura de Industria de la demarcación que informe sobre el cumplimiento, por parte de la instalación petrolífera, de las prescripciones reglamentarias, previa una visita de inspección y ensayo de los aparatos que lo requieran y el examen de las condiciones peculiares de la misma, que por ser de apreciación técnica en cada caso no puede venir especificado detalladamente en los textos legales.

29. Las Jefaturas de industria efectuarán una inspección anual, de cuyo resultado deben dar cuenta al Gobernador civil, como Presidente que es de la Junta provincial de Sanidad.

30. Una tramitación análoga a la consignada deberán sufrir las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones petrolíferas.

31. Los honorarios de las inspecciones que verifiquen las Jefaturas de industria están especificados en la instrucción para abono de indemnizaciones que valúa los trabajos realizados por los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

32. Los artículos números 28, 29, 30

y 31 se aplicarán a las instalaciones petrolíferas de propiedad particular.

Para las de CAMPSA, y puesto que las mismas están intervenidas por el Ministerio de Hacienda por mediación de su Delegación cerca de la CAMPSA, que tiene su intervención técnica a base de Ingenieros Industriales del Cuerpo de Hacienda, la tramitación a seguir será:

Aprobadas por la Delegación del Gobierno cerca de la CAMPSA las nuevas obras o reformas y ampliaciones de las existentes, para su ejecución se presentará el proyecto de obras a realizar en los Ayuntamientos correspondientes, a los efectos de tributación de los impuestos o cánones fijados por los organismos municipales.

Se enviará un duplicado de todas las nuevas obras o reformas o ampliaciones a ejecutar por la CAMPSA a la Jefatura de industria correspondiente, a los efectos de su conocimiento, de la inspección de puesta en marcha y de las inspecciones anuales reglamentarias.

Adicional. Las anteriores disposiciones son sin perjuicio "de las de carácter general" que los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Obras públicas y Comunicaciones, Trabajo, Justicia y Sanidad y las Corporaciones municipales tengan dispuestas, y cualquier discrepancia que se presentase en la aplicación del presente Reglamento o las aclaraciones y ampliaciones al mismo que la práctica aconseje, serán resueltas por una Comisión permanente formada por un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, uno del de Trabajo, Justicia y Sanidad y uno de CAMPSA, siendo los gastos a cargo de la Renta.

Los detallistas (garajes, droguerías, ferreterías), lo mismo que los almaceneros de los lubricantes, se ajustarán a las disposiciones que en cada caso particular den las Corporaciones municipales.

Madrid, 25 de Enero de 1936.—Aprobado por S. E., Manuel Rico Avello.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

El Decreto de 11 de Enero de 1934 atendió principalmente a la creación del Cuerpo de Guardias de Seguridad interior de las prisiones y al aumento de plazas de Jefes de servicios, dotadas entonces en el Presupuesto general del Estado en muy escaso número, tanto que eran sólo 28 aquéllas cuando para las plantillas provisionales publicadas en la GACETA de 25 de Julio de 1934 se había propuesto por la Inspección general del Cuerpo en número de 56.

Este aumento se consiguió, no con los recursos del Presupuesto, sino por la amortización y conversión de las plantillas de Oficiales que fueron vacando, según se disponía en el citado Decreto de 11 de Enero de 1934, proveyéndose

provisionalmente las primeras plazas así obtenidas en los que entonces cursaban sus estudios para Jefes de servicios y algunas más en los Jefes de Prisión de partido, con lo que, corridas las escalas, se adelantó el ascenso de algunos Oficiales a las plazas vacantes que estos Jefes de Prisión dejaron por el tiempo que hubiera de durar su interinidad.

Verificadas las últimas oposiciones en la Escuela de Criminología, ésta ha formulado la propuesta, que ha sido aprobada, de 16 Oficiales para plazas de alumnos de la citada Escuela, aspirantes a Jefes de servicios del Cuerpo de Prisiones, a quienes debe reconocérseles el mejor derecho a ocupar provisionalmente las plazas para cuyo mejor desempeño han hecho una oposición y han de seguir unos estudios.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas vacantes de Jefes de servicios y las que vacaren por pase a su categoría y función de los Jefes de Prisión que las desempeñan interinamente serán ocupadas con carácter provisional por los alumnos de la Escuela de Criminología, aspirantes a Jefes de servicios del Cuerpo de Prisiones, por el orden en que figuran en la lista definitiva de calificación aprobada por Orden de 7 de Diciembre de 1935.

Artículo 2.º Las vacantes que ocurran de Jefes de Prisión de partido serán provistas por los funcionarios de esta categoría que actualmente desempeñan interinamente plazas de Jefes de servicios por el orden en que hayan sido nombrados, siempre que no haya excedentes que hayan solicitado el reintegro.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Mutualidad general Agropecuaria, filial de la Asociación general de Ganaderos de España (Madrid), y en él sus dos escritos de 17 de Agosto último solicitando autorización para extender sus operaciones a los seguros de ganados y pedrisco, a cuyo efecto remite certificación de los acuerdos adoptados en su asamblea extraordi-

naria de mutualistas fecha 16 de Julio de 1935, ejemplares de pólizas, tarifas y Reglamento de los nuevos ramos; y

Resultando que esta entidad se halla inscrita, por Orden ministerial de 24 de Abril de 1934, para operar en los seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura y en el seguro de incendios, para los cuales justificó la existencia de un depósito-fianza de 25.000 pesetas nominales de Deuda amortizable 5 por 100:

Visto lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de seguros de 2 de Febrero de 1912; y

Considerando que la ampliación de inscripción para efectuar los seguros de ganados y pedrisco ha sido informada favorablemente por la Sección técnicojurídica de la Dirección general del Tesoro y Seguros, con vista de los acuerdos y documentación remitida a esta finalidad:

Considerando que los Reglamentos, pólizas y tarifas para la práctica de esos nuevos seguros se ajustan, en efecto, a las normas substanciales que para las Sociedades aseguradoras puramente mutuas enumeran los artículos 33 y siguientes del Reglamento de seguros vigente, cumpliéndose los requisitos de amovilidad y gratuidad de cargos directivos, prorrateo de siniestros en relación con los fondos disponibles y demás circunstancias inherentes al régimen mutual,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien conceder la ampliación de inscripción para operar en los seguros de ganados y pedrisco solicitada por la Mutualidad general Agropecuaria, filial de la Asociación general de Ganaderos de España, con aprobación de los documentos presentados, sin perjuicio de que en el plazo de un mes envíe a la Dirección general del Tesoro y Seguros ejemplares impresos y completos de los Reglamentos y pólizas de seguros de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Mutua Regional de Seguros contra Incendios, Barcelona, en trámite de inscripción, y en él los documentos a que se refiere por su documentación de 14 de Diciembre último; y

Resultando que la Sección técnico-

jurídica de la Dirección general del Tesoro y Seguros, a la vista de los Estatutos, pólizas y demás justificantes aportados, informa de modo favorable a la inscripción de esta Mutua:

Visto lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y artículos 33 y siguientes del Reglamento para su aplicación; y

Considerando que los Estatutos presentados, pólizas y documentos se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor para practicar el seguro contra incendios entre los asociados mutualistas de la entidad, habiendo justificado por su radio funcional interprovincial el depósito de inscripción de 5.000 pesetas señalado en la Real orden de 21 de Septiembre de 1928, además de concurrir en su régimen orgánico esos otros requisitos de responsabilidad mancomunada, carencia de lucro, reparto, en su caso, de cuotas extraordinarias como complemento de las provisionales establecidas y amovilidad de cargos directivos,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado se inscriba en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 a Mutua Regional de Seguros contra Incendios, Barcelona, autorizándole para practicar dicho seguro de incendios bajo la documentación presentada, sin perjuicio de que en el plazo de un mes envíe a la Dirección general del Tesoro y Seguros ejemplares impresos y completos de los Estatutos y pólizas a que se refiere por comunicación de 14 de Diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Franco Española, S. A. Madrid, en trámite de inscripción en el Ramo de Accidentes, así como las tarifas y modelos de pólizas que presenta para el seguro individual de toda clase de accidentes; y

Resultando que esta Compañía se halla inscrita en los Ramos de Vida e Incendios con los capitales y depósitos exigidos para esa clase de seguros:

Resultando que la inscripción en el Ramo de Accidentes ha sido informada favorablemente por las distintas Secciones de la Dirección general, por poseer esta Compañía el capital suscri-

to y el capital desembolsado necesarios a esos fines, y ser también computable para el nuevo ramo de accidentes el actual depósito de inscripción:

Resultando que las tarifas y pólizas relativas al seguro individual de accidentes han sido a su vez informadas de modo favorable por las Secciones Actuarial y Técnicojurídica de la Dirección general:

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y 8.º y siguientes del Reglamento para su aplicación, así como lo preceptuado en el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927; y

Considerando que el capital suscrito y desembolsado de La Franco Española y sus depósitos necesarios actuales son de cifras bastantes para llegar a concederle la inscripción en el Ramo de Accidentes:

Considerando que las tarifas y modelos de pólizas presentados para la práctica del seguro de accidentes individuales se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado se inscriba en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para efectuar el seguro de accidentes, a La Franco Española, S. A., Madrid, aprobándole a esos efectos las tarifas y los modelos de pólizas para el seguro individual de toda clase de accidentes que tiene presentados, sin perjuicio de enviar en el plazo de un mes a la Dirección general del Tesoro y Seguros ejemplares impresos y completos de las pólizas de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Enero de 1936.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Salamanca, D. Alejandro González González,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA

número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá, a partir de 1.º de Febrero próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Enero de 1936.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por D. Blas y D. Manuel Cánovas Hernández, Profesores numerarios de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena (Murcia), solicitando se les autorice para percibir en concepto de gratificación los haberes que tienen asignados como sueldo en la plantilla correspondiente figurada en presupuesto, con el fin de hacer compatible su percepción con el sueldo que ambos disfrutaban como Ingenieros industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no es compatible la percepción de dos sueldos simultáneamente, ni puede atribuirse el carácter de gratificación a los haberes que disfrutaban como Profesores numerarios de Escuela Superior de trabajo, por tener éstos claramente consignada la denominación de sueldo en los presupuestos generales del Estado, según se ha declarado por la Intervención general de la Administración del Estado en consulta de caso análogo resuelto por Orden ministerial de 18 de Enero corriente, inserta en la GACETA del 20,

Este Ministerio ha resuelto desestimar las instancias de los Sres. Cánovas Hernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del día 20), en el capítulo primero, ar-

tículo 1.º, grupo 42, concepto sexto, del presupuesto vigente, y en el capítulo primero, artículo 2.º, grupo 42 y concepto primero del mismo presupuesto, en relación con las Auxiliarias temporales de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que todas las Auxiliarias de las Escuelas de Arte y Oficios Artísticos que se hallan vacantes y no corresponden de anunciar su provisión por el turno de oposición libre quedan convertidas en Auxiliarias temporales, dotadas con 2.000 pesetas anuales de gratificación.

2.º Se anuncia la provisión por concurso de tales Auxiliarias durante un plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, entre los españoles mayores de veintiún años que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan las condiciones que se citan a continuación:

a) Para las Auxiliarias de Dibujo lineal, topográfico y de interpretación de mapas y planos, haber aprobado los estudios necesarios para obtener el título de Profesor de Dibujo en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid o Valencia; el de Ingeniero, el de Arquitecto o el de Perito en algunas de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales, como se previene en la Orden ministerial de 10 de Noviembre de 1933.

b) Para las Auxiliarias de carácter artístico, como las de Modelado y Vaciado, Dibujo artístico y de composición decorativa (Pintura y Escultura), aunque se trate de artistas que se hallen en posesión de Medallas o que han sido pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, haber aprobado en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia los estudios a que aluden las Ordenes ministeriales de 10 y de 18 de Noviembre de 1933 para obtener los títulos de Profesores de Dibujo.

c) Para las Auxiliarias de Gramática castellana y Caligrafía, como determina el artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, haber aprobado los estudios necesarios para obtener el título de Doctor o el de Licenciado en Filosofía y Letras.

d) Para las Auxiliarias de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la construcción y las de Elementos de Mecánica, Física y Química, según establece el artículo 24 del Reglamento expresado, haber aprobado

los estudios necesarios para obtener el título de Doctor o el de Licenciado en Ciencias, el de Ingeniero, el de Arquitecto o el de Perito en algunas de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

e) Para las Auxiliares de Derecho usual, principios de Legislación mercantil y de Legislación obrera, como previene la disposición referida en las dos condiciones precedentes, haber aprobado los estudios necesarios para obtener el título de Doctor o el de Licenciado en Derecho.

A dichas Auxiliares podrán concurrir con derecho preferente los Ayudantes meritorios de las asignaturas respectivas que reúnan las condiciones exigidas por el Decreto de 11 de Abril de 1933 y aquellos otros meritorios que sólo contaban en dicha fecha más de dos años como tales, a que se refiere el artículo 4.º del mismo Decreto, siempre que estos últimos acrediten su competencia a juicio del Claustro.

3.º Los aspirantes a estas Auxiliares las solicitarán de esa Subsecretaría dentro del plazo fijado en el apartado segundo de esta Orden, con una instancia por cada una de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en que pretendan ser nombrados; a la que acompañarán certificación de su nacimiento, legalizada, si nacieron fuera del distrito notarial de Madrid; certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; otra de haber aprobado los estudios correspondientes a las Auxiliares que soliciten y justificantes de los demás méritos que aleguen, como servicios prestados en la misma Escuela y enseñanza en calidad de Ayudantes meritorios, oposiciones, etc., etc.

Los que se hallan desempeñando algún cargo oficial podrán sustituir la certificación de su nacimiento y la de antecedentes penales con una hoja certificada de servicios y méritos, en la que se hará constar la fecha y provincia de nacimiento, y remitirán todo el expediente, dentro del plazo citado, por conducto e informe del Director o Jefe del Centro en que prestan sus servicios.

Los demás bastará con que justifiquen que lo depositaron en una oficina de Correos dentro del mismo plazo.

4.º El cargo de Auxiliar temporal tendrá una duración de cuatro años y el nombramiento será hecho por este Ministerio a propuesta unipersonal del Claustro de la respectiva Escuela, a la que remitirá esa Subsecretaría para tal fin todos los expedientes completos que hayan sido presentados en ese De-

partamento dentro del plazo prefijado.

Sin embargo, como en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Santa Cruz de la Palma y Ubeda no existe ningún Profesor de término ni Auxiliar en propiedad, y en la de Soria no hay más personal docente en propiedad que un Profesor de término, se remitirán los expedientes solicitando Auxiliares de las mismas a la Escuela de Madrid, con el fin de que su Claustro formule las oportunas propuestas.

5.º Al tomar posesión de las Auxiliares temporales será necesaria la presentación del título correspondiente o de la Orden equivalente al mismo, para todos aquellos que no se hallen comprendidos en el párrafo último del apartado segundo de la presente Orden.

6.º Las Auxiliares temporales que se han de proveer son las siguientes:

En Algeciras.—Una de Gramática castellana y Caligrafía y otra de Elementos de Mecánica, Física y Química.

En Almería.—Una de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción; una de Gramática castellana y Caligrafía y otra de Elementos de Mecánica, Física y Química.

En Baeza.—Una de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción.

En Barcelona.—Dos de Dibujo artístico y una de Modelado y Vaciado.

En Cádiz.—Una de Composición decorativa (Pintura y Escultura); una de Elementos de Mecánica, Física y Química; una de Gramática castellana y Caligrafía; una de Derecho y Legislación obrera, y otra de Topografía, Dibujo topográfico e Interpretación de mapas y planos.

En Ciudad Real.—Una de Gramática castellana y Caligrafía.

En Córdoba.—Una de Dibujo lineal; una de Dibujo artístico y otra de Gramática castellana y Caligrafía.

En Coruña.—Una de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción.

En Granada.—Una de Elementos de Mecánica, Física y Química.

En Jaén.—Una de Elementos de Mecánica, Física y Química.

En Jerez de la Frontera.—Una de Dibujo artístico.

En Logroño.—Una de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción y otra de Modelado y Vaciado.

En Madrid.—Una de Dibujo artístico; tres de Dibujo lineal; cuatro de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción; dos de Elementos de Mecánica, Física y Quí-

mica; una de Derecho usual, principios de Legislación mercantil y Legislación obrera, y dos de Gramática castellana y Caligrafía.

bujo artístico y otra de Gramática castellana y Caligrafía y otra de Elementos de Mecánica, Física y Química.

En Palma de Mallorca.—Dos de Dibujo artístico y otra de Gramática castellana y Caligrafía.

En Santa Cruz de la Palma.—Una de Gramática castellana y Caligrafía y otra de Elementos de Mecánica, Física y Química.

En Santa Cruz de Tenerife.—Una de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción y otra de Gramática castellana y Caligrafía.

En Sevilla.—Una de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción.

En Soria.—Una de Gramática castellana y Caligrafía y otra de Elementos de Mecánica, Física y Química.

En Toledo.—Una de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción, una de Gramática castellana y Caligrafía y otra de Elementos de Mecánica, Física y Química.

En Ubeda.—Una de Gramática castellana y Caligrafía y otra de Elementos de Mecánica, Física y Química.

En Valencia.—Dos de Dibujo lineal; una de Modelado y Vaciado y otra de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción.

En Valladolid.—Una de Modelado y Vaciado.

Y en Zaragoza.—Una de Derecho y Legislación obrera y otra de Topografía e Interpretación de planos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, afecto al Servicio de Topografía del Instituto Geográfico, D. José María Pineda y Zurita; debiendo hacer uso de esta licencia en Jerez de la Frontera (Cádiz), y entendiéndose su principio desde el día 13 del actual, fecha de su instancia,

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señores Subsecretario de este Departamento y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reparaciones diversas en la casa de Lope de Vega, declarada Monumento nacional, señalada con el número 11 de la calle de Cervantes, de esta capital, redactado por el Arquitecto conservador de Monumentos de la 4.ª Zona, D. Emilio Moya Lledós, con un presupuesto total de 26.059,38 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto tiene por objeto continuar las obras de restauración iniciadas por la Academia Española antes de la declaración de Monumento nacional de este edificio, y consisten en el derribo de tabiques interiores para restablecer la distribución de la casa, levantado de pavimentos para sustituirlos por otros que correspondan a los descubiertos como auténticos y el afianzamiento de los muros que circundan el huerto:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 25.196,41 pesetas, que, aumentado en la cantidad de 831,48 pesetas, a que ascienden los honorarios del Aparejador, calculados en la forma prevenida en las disposiciones vigentes, más el 0,25 por 100 de premio de Pagaduría, que es 31,49 pesetas, constituyen el total expresado de 26.059,38 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre del año próximo pasado acordó dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el ex-

pediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 26.059,38, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto para el primer trimestre del año en curso.

Madrid, 25 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de don Manuel del Jesús Moreno, Maestro nacional de la graduada de Navalcarnero (Madrid) y del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de adultos de Alicante, en recurso de alzada contra la nota marginal de la Dirección general por la que no se le concedió la excedencia voluntaria como comprendido en el caso 2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio:

Resultando que siendo D. Manuel del Jesús Moreno Maestro de Sección graduada de Navalcarnero (Madrid), solicitó la excedencia como comprendido en el caso 2.º del artículo 137 por haber sido nombrado Maestro del Cuerpo de Prisiones:

Resultando que por nota marginal de la Dirección general se le desestima su petición, manifestando que únicamente se le puede conceder la excedencia por el caso 4.º del mencionado artículo:

Resultando que el citado Maestro, con fecha 4 de Julio de 1935, para no perjudicar sus intereses y el de la enseñanza y mientras tanto se resuelve su recurso de alzada, solicita la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, siendo concedida en 5 del citado mes de Julio:

Considerando que el artículo 8.º del Decreto de 4 de Marzo del año 1932 admite la concesión de excedencia del segundo caso del artículo 137 del Estatuto del Magisterio al Maestro que pasa a servir Escuelas con enseñanzas equivalentes al programa de las Escuelas nacionales y que estén sometidas a las mismas características:

Considerando que la Orden de 16 de Mayo de 1932 interpreta que la excedencia concedida para desempeñar otra función oficial docente ha de ser la

del caso 2.º del artículo 137 del Estatuto, mejor que la del caso 4.º, que parece debe referirse a los cargos de carácter puramente administrativos,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y conmutarle la excedencia voluntaria que se le concedió por la del caso 2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeto a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 7 de Agosto de 1931 y en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932, al tratar de las Auxiliares numerarias de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que quedaron vacantes antes de 1.º de Abril de dicho último año,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Anunciar por el turno de oposición libre la provisión de todas las Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que vacaron hasta 1.º de Abril de 1932, y que correspondía proveerlas por el turno expresado, entre españoles mayores de veintiún años antes de la terminación del plazo que para solicitar se fija en esta Orden, que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Para las Auxiliares de Gramática castellana y Caligrafía, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, haber aprobado los estudios necesarios para obtener el título de Doctor o el de Licenciado en Filosofía y Letras.

b) Para las Auxiliares de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción y las de Elementos de Mecánica, Física y Química, de acuerdo con el precepto legal citado en la condición anterior, haber aprobado los estudios necesarios para obtener el título de Doctor o el de Licenciado en Ciencias, el de Ingeniero, el de Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas industriales.

c) Para las Auxiliares de Taquigrafía y Mecanografía, según previene el artículo 24 del mismo Reglamento, poseer el título de Taquígrafo del Estado, Cuerpos legisladores, Provincia o Municipio, habiendo obtenido la plaza en propiedad mediante oposición o público concurso o haber aprobado en

Escuela oficial las asignaturas para obtener el título de Perito Taquígrafo o el de Taquígrafo-Mecanógrafo. Serán admitidos también los autores de obras de Taquígrafía, favorablemente censuradas por el Consejo Nacional de Cultura u otra Corporación oficial, y los Profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años por lo menos, sin distinción de métodos ni sistemas.

2.º Los que aspiren a dichas Auxiliarias lo solicitarán de esa Subsecretaría dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, con una instancia para las de cada enseñanza, a la que acompañarán certificación de su nacimiento, legalizada, si nacieron fuera del distrito notarial de Madrid; certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, otra de haber aprobado los estudios necesarios y justificantes de los méritos que aleguen.

Los que desempeñan algún cargo oficial podrán sustituir su certificación de nacimiento y la de antecedentes penales con hoja certificada de servicios y méritos, en la que conste la fecha y provincia de nacimiento, y remitirán todo el expediente, dentro del plazo citado, por conducto e informe del Director o Jefe del Centro en que prestan sus servicios.

Los demás bastará con que justifiquen que lo depositaron en una oficina de Correos dentro del mismo plazo.

3.º Estas oposiciones se celebrarán en Madrid, darán principio el día 31 de Julio del presente año ante el Tribunal que se nombre para cada enseñanza, con arreglo a los preceptos del Decreto de 4 de Octubre último (GACETA del 6) o a los que en lo sucesivo se dicten; se regirán por el Reglamento de 8 de Abril de 1910, y los opositores deberán entregar al Tribunal respectivo el día de su presentación al mismo, bajo pena de exclusión, el recibo que justifique haber abonado 30 pesetas en la Habilitación de este Ministerio por derechos de examen.

4.º Las Auxiliarias que se han de proveer por medio de estas oposiciones son las siguientes:

De Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción:

Una en Algeciras, una en Cádiz, una en Jaén, una en Jerez de la Frontera, una en Palencia, una en Santa Cruz de la Palma, una en Soria y otra en Ubeda.

De Elementos de Mecánica, Física y Química:

Una en Jerez de la Frontera y otra en Palma de Mallorca.

De Gramática castellana y Caligrafía:

Una en Madrid y otra en Oviedo.

De Taquígrafía y Mecanografía:

Una en Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de Maestros y Maestras remitidas por los Consejos provinciales de Primera enseñanza de las provincias que a continuación se expresan, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de Enero de 1933:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras de las provincias que se citan, que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar 1934-35, por el orden que determinan los números que se expresan, que son los que tienen en el Escalafón de 1931:

A L I C A N T E

MAESTROS

Se excluye de la propuesta a D. José Lloréns Bañuls, en virtud de lo que preceptúa el apartado tercero de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21).

MAESTRAS

1.235 bis, doña Dolores Santo Pacheco; ingresa en 3.000 pesetas en 27-10-934 doña Asunción Molina Roig.

No se incluye a doña Micaela Pintado Parra por no constar en la hoja de servicios que acompaña la causa de haber estado fuera de la enseñanza.

G E R O N A

MAESTRAS

2.298, doña Mercedes Janer Rosell; 3.934 bis, doña María Surinach Suñé; 4.346, doña Marta Arisa Soler de Lloveras; ingresa en 3.000 pesetas en 1-10-934 doña Carmen Remaus Simó.

H U E L V A

MAESTROS

1.845, D. Gregorio Caballero Gil; 3.352 bis, D. Francisco Jiménez González.

MAESTRAS

2.169, doña Josefa María Sánchez Garrido; 3.313, doña María de las Niv

ves García Navarro; ingresa en 3.000 pesetas en 1-11-934 doña Encarnación Vistuer Susin.

S A N T A N D E R

MAESTRO

2.932, D. Juan Gómez Huidobro.

MAESTRAS

2.070, doña Sofía Eloísa Andrés San Martín; 2.356, doña Filotea Calvo González; 2.374, doña Filomena Velasco Mozo; 3.130 bis, doña Rosina Negueruela Sacristán; ingresa en 3.000 pesetas en 9-1-932 doña María Petra Salgado Luengo.

Z A R A G O Z A

MAESTROS

2.022, D. Benedicto Galán Alvarez.

Se excluye de la propuesta a D. Alvaro María de San Pío Boneu, en virtud de lo que preceptúa el apartado tercero de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21).

MAESTRAS

400, doña Josefa Ortas Marcuello; 1.185, doña María Salomé Sasaus Bernard; 2.420, doña Francisca Fuentes Abadía; 2.434, doña María Presentación Climent Ferrández; 2.701, doña Angela Alonso Romero; 3.220, doña Gregoria Moreno Molina; ingresa en la categoría de 3.000 pesetas en 1-10-934 doña María del Pilar Ginés Irisarri; ídem íd. en 12-10-934 doña Amparo Resano Amatriain.

No se incluye a doña Prima Rodríguez Deza por no constar en la hoja de servicios que acompaña la causa de haber estado fuera de la enseñanza.

Se excluye de la propuesta a doña Aurora Martín Redolar y a doña Justa Redal Gutiérrez, en virtud de lo que preceptúa el apartado tercero de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21).

Segundo. Que los Maestros y Maestras que figuran en esta Orden, no excluidos, ingresen en el Escalafón de plenos derechos con efectos de 1.º de Septiembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas relacionadas con la forma en que han de proceder las Juntas de Obras, Comisiones administrativas, Grupos de Puertos y demás servicios de los mismos para cumplimentar el párrafo tercero de la Orden ministerial de 30 de Abril de 1935, que se refiere a la formación de los Escalafones del personal administrativo, técnico y subalterno de los referidos organismos, a objeto de la reglamentaria corrida de escalas por riguroso turno de antigüedad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que por cada una de las Juntas, Comisiones administrativas, Grupos y Servicios de Puertos se procedera en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, a la formación de un Escalafón general que comprenda a todos sus empleados administrativos, técnicos y subalternos que no pertenezcan a los Cuerpos facultativos del Estado y sus Auxiliares, tanto de la Dirección facultativa como de Secretaría, teniendo presente las siguientes normas:

a) Para la inclusión en dicho Escalafón del mencionado personal se dará preferencia a la categoría del cargo, y dentro de la misma categoría, al funcionario más antiguo en ésta.

b) A igual categoría y antigüedad, se dará preferencia al funcionario más antiguo en el organismo del ramo.

c) Cuando la categoría, antigüedad en el cargo y en el servicio sea la misma, se dará preferencia al de mayor edad.

d) A los efectos de la formación de este Escalafón, será circunstancia preferente los años de servicio cumplidos por el funcionario a partir de su inclusión en la plantilla correspondiente de los organismos de Puertos, y supletoriamente, y en caso de igualdad, se tendrán en cuenta los años de servicios prestados como temporeros y reconocidos por la Superioridad a los efectos del cumplimiento de quinquenios y bienios.

e) Se consignarán los siguientes datos de los funcionarios: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, categoría, fecha en que se le otorgó la categoría, fecha de ingreso en la plantilla. En una casilla que se le habilitará para "Observaciones" se podrá hacer constar alguna otra circunstancia que se considere de especial interés.

2.º Aprobado este Escalafón, que se formará con exclusión de los funciona-

rios que pertenezcan a los Cuerpos facultativos del Estado y sus Auxiliares, a él habrá de sujetarse la corrida de escalas por riguroso turno de antigüedad, que preceptúa el párrafo primero del artículo 2.º de la referida Orden ministerial de 30 de Abril de 1935, sin tenerse en cuenta, a este efecto, la clase de oficina en donde preste sus servicios el funcionario que le corresponda ascender por corrida de escalas.

3.º Para los cargos de Jefes de servicio se mantendrá lo dispuesto en el párrafo segundo de dicha Orden ministerial y, por lo tanto, será condición precisa que el interesado se someta previamente a un examen que demuestre su aptitud para desempeñarlo, así como será objeto de concurso especial los cargos para los que sea indispensable la posesión de determinado título.

4.º Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los organismos de referencia procederán a la formación de los Escalafones por servicios, que preceptúa el referido artículo 2.º de la repetida Orden ministerial, que deberán sujetarse a las mismas normas que se establecen para la formación del Escalafón general de que se hace mención.

5.º Hechos los Escalafones en la forma que se indica, y después de conocidos por el personal interesado, se remitirán a este Ministerio para la oportuna aprobación o resolución que proceda, acompañándose las reclamaciones que se formulen y el correspondiente informe emitido por los organismos de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Orden ministerial de 7 de Enero corriente que por esa Subsecretaría sean convocados los concursos y oposiciones necesarios para cubrir las plazas que actualmente se encuentran vacantes en los servicios sanitarios, y teniendo en cuenta que si bien existen para la mayor parte de los concursos preceptos reglamentarios a ellos aplicables, faltan en cambio normas establecidas que rijan las oposiciones en general,

Este Ministerio, para subsanar la

deficiencia señalada, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales que hayan de juzgar las oposiciones aun los ya constituidos que no hubieren comenzado los ejercicios, estarán siempre integrados por cinco miembros, ya sean éstos designados libremente o nombrados con arreglo a normas reglamentarias.

2.º En ausencia de programa y Reglamento que figuren en la convocatoria de las plazas que hayan de cubrirse por oposición, los Tribunales darán a conocer a los aspirantes, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación, los temas que hayan de ser desarrollados en los ejercicios.

3.º Siempre que en una oposición se realicen por los aspirantes ejercicios escritos, éstos serán léidos en sesión pública ante el Tribunal oficialmente constituido.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en la base sexta del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, los Tribunales no podrán, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, aprobar ni proponer a más aspirantes que los que comprenda el número de plazas que figure en la respectiva convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1936.

P. D.,
S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Clementina Juderías Delgado, Instructora de Sanidad afecta al servicio de higiene infantil de Palencia, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el citado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida doña Clementina Juderías Delgado, concediéndole la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1936.

P. D.,
S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata, y a favor de los penados que en la misma figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta en un todo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente y 46 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Apolonia Cuevas Alonso y termina con Antonio Pomar Ginard.

Madrid, 25 de Enero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Justicia.

RELACIÓN QUE SE CITA

Prisión Provincial de Toledo.

1.—Apolonia Cuevas Alonso.

Prisión Central de Guadalajara.

2.—José Reigada.

3.—Serafín Ceniceros Victoriano.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

4.—Africa Sánchez Cañero.

5.—Socorro Sánchez Cañero.

6.—Olegaria Manuela López Brox.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

7.—Manuel Alba Cruz.

8.—Juan Francisco Vicedo Bellido.

9.—Miguel Pérez García.

10.—Juan Espejo Medina.

11.—Jesús Batanero Alonso.

Prisión Central del Puerto de Santa María.

12.—José Reyes Heredia.

13.—Antonio Navarro Pachón.

14.—Juan Reyes Reyes.

15.—José Borrego Maldonado.

16.—Rafael Rodríguez Navarro.

17.—Martín García Lendínez.

18.—Antonio Sánchez Galdeano.

Prisión Central de Chinchilla.

19.—Juan Manuel Valdivieso Rodríguez.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

20.—Julio Durán Pérez.

21.—Vicente Vicent Gómez.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

22.—Feliciano Sánchez Calvo.

23.—Santos del Carpio Pérez.

24.—Francisco Gil Pérez.

25.—Rigoberto Peiró López.

26.—Deogracias Díaz Moreno.

27.—Acisclo Isaac Vázquez Ance.

28.—Juan Vázquez Ance.

29.—Miguel Sánchez Garrido.

30.—Inocencio García Castilla.

31.—José Hormigo Ramírez.

32.—Pablo Cabello Pavón.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

33.—Ruperto Avilés Aranda.

34.—Francisco Prada Carrera.

35.—Eladio Pérez Vivanco.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

36.—Manuel Ruiz Camón.

37.—Manuel Maldonado Escañuela.

Hospital Asilo Penitenciario de Segovia.

38.—Antonio Arturo Rastrollo Lavado.

39.—Antonio Pomar Ginard.

Excmo. Sr.: Por Orden ministerial de 25 de Mayo de 1935, publicada en la GACETA DE MADRID de 28 del mismo mes, se estableció que quedaban en suspenso todos los anuncios de concursos u oposiciones para provisión de plazas, de cualquier naturaleza, en los servicios de Beneficencia y Sanidad publicados con anterioridad al día 15 de Mayo del año precedente 1934, por existir distintas clases de plazas vacantes, cuya provisión convocada en algunos casos, en plazos ya muy lejanos en la citada fecha, sin que a la sazón hubiera tenido lugar la celebración de los concursos y oposiciones, lo que ponía de manifiesto, según la expresada disposición, que los servicios asignados a las plazas vacantes de referencia, necesitaban ser objeto del correspondiente reajuste.

Y habiendo desaparecido las causas que motivaron la suspensión establecida por la mencionada Orden ministerial, y siendo de imperiosa y urgente necesidad que las plazas a que la misma se refiere, se hallen provistas en propiedad en forma reglamentaria,

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer que quede anulada la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1935, referente a la suspensión de oposiciones y concursos anunciados con anterioridad a la fecha de 15 de Mayo de 1934, para la provisión de plazas correspondientes a los servicios de Sanidad y Beneficencia, y por consiguiente, que con la mayor rapidez posible se proceda a la celebración de los concursos y oposiciones de referencia, para la pro-

visión en propiedad de las plazas a que afectan.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Enero de 1936.

P. D.,

S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos, de Valencia, ha formulado D. Emílio Borso di Carminati,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.

P. D.,

J. LOPEZ VARELA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: La Orden de 21 de Mayo de 1931, publicada en la GACETA del día siguiente, dictó normas complementarias del derecho especial sucesorio de la legislación social de previsión para el caso de desaparición o paradero desconocido de un titular a fin de que sus derechohabientes pudieran percibir, llegado el vencimiento del período diferido, el capital reservado a su favor o la entrega de la dote constituida con esa condición, pues de otra suerte quedarían sin la protección que el régimen de previsión les procura. Para ello se estableció un procedimiento administrativo suficientemente eficaz para asegurarse de que el titular ha desaparecido y de que su paradero es ignorado con anterioridad a un plazo mínimo de tres años, facultando al Instituto Nacional de Previsión para que, en vista del resultado del expediente, resuelva sin ulterior recurso la concesión o denegación de la solicitud formulada por los interesados.

Pero la mencionada disposición solamente previó la desaparición del titular, y la experiencia ha demostrado la realidad de un caso análogo, cual es el de la desaparición de un derechohabiente llamado en primer lugar a la percepción de los beneficios del régimen de previsión, caso en el cual precisa adoptar la misma solución para que pueda disfrutar de aquéllos el derechohabiente llamado defectivamente.

En atención a las razones expuestas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de 21 de Mayo de 1931 sea aplicable no sólo al caso de desaparición del titular, sino también

del derechohabiente llamado en primer término a percibir los capitales o rentas establecidos a su favor en cualquiera de los regímenes de previsión social constituidos, de modo que acreditado por el procedimiento dispuesto en la precitada Orden la desaparición del mismo, en ignorado paradero, a juicio del Instituto Nacional de Previsión, pueda obtener el derechohabiente llamado defectivamente, el capital o renta correspondientes, con la previa condición consignada en la norma 6.ª de aquella disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1936.

P. D.,
J. LOPEZ VARELA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Jiménez Landaluce en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Fuencarral (Madrid) a 11 de Marzo de 1935 ante D. Rodrigo Molina Gil, bajo el número 87 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene el derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Junio de 1929 ante D. Julián Aparicio Ortiz-Angulo, asciende a 18.924,25 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Miguel Jiménez

Landaluce la casa barata y su terreno número 16 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca número 189 duplicado del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 972, libro séptimo, sección 3.ª inscripción 5.ª, folio 46; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquiera entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,
J. LOPEZ VARELA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Rodríguez Álvarez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 de la manzana trece del proyecto aprobado a la Colonia Primo de Rivera, hoy Buenavista, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Pozuelo de Alarcón a 28 de Agosto de 1935 ante D. Eduardo Martín-Lunas Aspe, bajo el número 135 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda

a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, asciende a pesetas 14.289,59, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Rodríguez Álvarez la casa barata y su terreno, número 6 de la manzana trece del proyecto aprobado a la Colonia Primo de Rivera, hoy Buenavista, de Madrid; que es la finca número 4.839 duplicado del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 272, libro 1.071, sección 2.ª, inscripción 8.ª, folio 132, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Agosto de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,
J. LOPEZ VARELA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Bernardo García de Nicolás, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 de la manzana segunda del proyecto aprobado a la Colonia Primo de Rivera, hoy Buenavista, de Madrid: Resultando que el interesado funda

su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Marzo de 1931 ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 1.089 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, asciende a pesetas 18.073,12, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Bernardo García de Nicolás la casa barata y su terreno, número 20 de la manzana segunda del proyecto aprobado a la Colonia Primo de Rivera, hoy Buenavista, de Madrid; que es la finca número 4.619 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 267, libro 1.066, sección 2.ª, inscripción 5.ª, folio 39, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Marzo de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,

J. LOPEZ VARELA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a esa Dirección general por las Juntas directivas de los Colegios Notariales de Zaragoza, Sevilla y Barcelona sobre interpretación del artículo 126 del vigente Reglamento notarial, y en súplica de que se declare si las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad se hallan incluidas o no entre las entidades sometidas a reparto y obligadas a acudir al turno oficial:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca D. Francisco de Paula Massanet Beltrán contra acuerdo de la Junta directiva del Colegio, sujetando a reparto los documentos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares; y

Vista, finalmente, la Real orden del Ministerio de Justicia de 2 de Julio de 1926; y

Considerando que el Reglamento notarial vigente, en su artículo 126, adopta el sistema de enumeración para señalar, de acuerdo con el precepto del artículo 3.º—norma fundamental determinante del reparto—, los establecimientos, entidades o personas jurídicas a él sometidas por su dependencia del Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, pero sin que tal enumeración impida, según frase de la exposición de motivos, comprender aquellas que no figuran en la misma y, desde luego, cuantas disfruten de concesiones relativas a servicios públicos:

Considerando que, aparte esta circunstancia, explícitamente prevista, y que implica por sí sola tal dependencia, la Dirección general de los Registros y el Ministerio de Justicia tienen fijado repetidísimamente a estos efectos, interpretando la disposición del artículo 154 del Reglamento de 1921, que reproduce en este punto el 3.º del vigente, lo mismo el concepto de dependencia del Estado, Provincia o Municipio, que los motivos en que puede originarse la de establecimientos, entidades o personas jurídicas, y a sus disposiciones han de atenerse las Juntas directivas para decidir si determinada entidad o establecimiento debe incluirse entre los que han de someter a reparto los documentos que hayan de otorgar ante Notario:

Considerando que, respecto a los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, la Orden citada del Ministerio de Justicia estableció y declaró en definitiva, y con carácter de generalidad, que están sujetos a reparto y deben turnarse entre los Notarios del lugar en que deban ser formalizados todos los documentos que se refieran a actos o con-

tratos en que intervengan aquellas Instituciones:

Considerando, por último, que a los fines de esa misma generalidad de doctrina, conocimiento y aplicación por los Decanatos y Juntas directivas de todos los Colegios de lo previsto en los artículos 3.º y 126 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado, así como para el conocimiento que habrá de darse, en su caso, por los mismos Decanatos a los establecimientos o entidades de la clase de que se trata domiciliados en los respectivos territorios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Justicia, Subdirección de los Registros y del Notariado, ha resuelto:

1.º Declarar con carácter de generalidad, en resolución de las consultas elevadas por los Colegios notariales de Zaragoza, Sevilla y Barcelona, que están sujetos a reparto y deben turnarse, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º y 126 del vigente Reglamento notarial de 8 de Agosto de 1935, todos los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervengan las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad e Instituciones o entidades de cualquier clase similares a éstas; y

2.º Se desestime el recurso de apelación elevado por el Notario de Palma de Mallorca D. Francisco de Paula Massanet y Beltrán contra acuerdo, que se confirma, de la Junta directiva del Colegio Notarial de Baleares, que sujetó a reparto los documentos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de los Colegios consultantes y Notario recurrente. Madrid, 23 de Enero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Justicia.

Habiéndose padecido un error de copia al insertar la Orden sobre nombramientos de Vocales del Consejo de administración de la Caja de Ahorros de Calonge, se publica de nuevo, debidamente rectificada, en la siguiente forma:

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en los artículos 6.º y 42 del Reglamento porque se rige la Caja de Ahorros de Calonge y en armonía con los preceptos contenidos en el artículo 1.º y en la tercera disposición transitoria del Estatuto de 14 de Marzo de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar Vocales del Consejo de Administración de la expresada Institución benéfica para el período de tiempo com-

prendido en los años 1936 a 1939, ambos inclusive, a los Sres. D. Jaime Vilaseca Ponjeán, D. Tomás Avelli Puig, D. Zóilo Costart Colomer, D. Octavio Darnaculleta Valmaña, D. Juan Prohías Vidal y D. José Gispert Sala, todos los cuales figuran en las seis ternas elevadas a este Departamento en cumplimiento del artículo 6.º del Reglamento antes citado.

Y al propio tiempo, que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y de más efectos. Madrid, 21 de Enero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rodrigo de Rodrigo, propietario del Anuario Cinematográfico Español, en súplica de que sea declarado de utilidad pública dicha obra:

Resultando que examinada por el Consejo de Cinematografía, este organismo, en la sesión de Pleno del día 2 de Enero de 1936, no sólo ha acordado por unanimidad hacer suyo la propuesta, sino que hace constar su gran utilidad para los funcionarios de comercio e industria, para los Agentes consulares, oficinas comerciales en el extranjero, importadores de películas y, en general, para todas las personas que tienen relación con la cinematografía en sus diferentes aspectos y necesitan conocer la compleja legislación sobre dicha industria, su aspecto comercial, etc. etc.:

Considerando que el conocimiento de lo arriba expuesto es motivo suficiente para que se reconozca la utilidad de la obra citada, en el presente caso se debe tener en cuenta, además, la no menor de que se trata de obra española única en su género similar a las que se publican en los demás países y de que en ella se hayan recopilado los datos en forma concreta y metódica, constituyendo un conjunto estadístico que facilita mucho la labor de organismos oficiales y particulares, como fuente de información, y, teniendo en cuenta que la concesión de utilidad pública con la exclusividad podría hacer desaparecer la iniciativa de otros autores de libros análogos,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Cinematografía, se ha servido disponer sea declarado de utilidad pública, sin carácter de exclusividad, el libro titulado Anuario Cinematográfico Español, y que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1936.

P. D.,

VICENTE LAMBIES

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria fecha 2 del corriente proponiendo se destine en comisión de servicio a la Jefatura de Industria de Madrid al Ayudante Industrial del Cuerpo al servicio de este Ministerio D. José María de la Vega Artiach, afecto a la Jefatura de Burgos, sin derecho a devengo de dietas ni gastos de locomoción, al objeto de poder atender mejor los servicios de inspecciones eléctricas en aquella Jefatura:

Visto el informe de la Asesoría jurídica fecha 22 de Enero corriente:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales fecha 17 de Noviembre de 1931:

Resultando que el Consejo de Industria pidió autorización a este Ministerio para dirigirse a las Jefaturas provinciales al objeto de poder trasladar de aquella en donde los servicios lo permitieran algún Ayudante Industrial en comisión de servicio a la Jefatura de Madrid, donde el excesivo trabajo de inspecciones eléctricas hacía manifiesta la necesidad de disponer de mayor número de Ayudantes Industriales:

Resultando que obtenido aquél y formulada la consulta a las Jefaturas provinciales, se hicieron diversas solicitudes, siendo la única estimable la del Sr. De la Vega por no implicar el traslado a la Jefatura de Burgos de otro Ayudante que le sustituya:

Considerando que los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales autorizan en sus artículos 85 y 24, respectivamente, para destinar a los Ingenieros y Ayudantes Industriales en comisión de servicio, cuando las necesidades del mismo lo aconsejan,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Industria, sea destinado en comisión de servicio a la Jefatura de Industria de Madrid, sin derecho a devengo de dietas ni gastos de locomoción y por el tiempo que las necesidades del ser-

vicio de inspecciones eléctricas lo requieran, al Ayudante Industrial afecto a la Jefatura de Burgos D. José María de la Vega Artiach.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1936,

P. D.,

VICENTE LAMBIES

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La equitativa distribución del cupo de importación de café, tarifado por la partida 1.382 de los Aranceles de Aduanas, fijado para 1936, exige que se dicten reglas concretas que, adaptándose a las normas de carácter general establecidas por los Decretos de 26 de Febrero, 7 de Junio y 14 de Diciembre de 1935, respondan a las peculiares características del comercio de importación de esta mercancía.

El hecho de haberse planeado el establecimiento de este contingente durante los últimos meses del año 1934, determinó que en su proyecto se señalase como período base el trienio 1931 a 1933, que fué el que rigió para verificar los repartos del año 1935.

Pero teniendo en cuenta que el Decreto de creación de este contingente no fué publicado hasta el 29 de Diciembre de 1934 y que, por consiguiente, hasta ese día fué libre la importación, sin que las estadísticas reflejen ninguna anomalía en este último período, puede considerarse como más conveniente la adopción del trienio 1932-1934, como base para determinar el cupo de cada importador, ya que la medida de este período, por su mayor proximidad, ha de expresar más exactamente el índice de la capacidad comercial actual de cada uno.

La forma en que se viene desarrollando el comercio del café aconseja ampliar, en la medida de lo posible, el cuadro de los importadores, aumentando el número de los que ya lo eran al establecerse el contingente con los almacenistas al por mayor que, sin realizar importaciones de esta mercancía, venían habitualmente dedicándose a este comercio, y con aquellos otros que tenían establecido un tostadero de café y que, naturalmente, emplean esta mercancía como materia prima de su industria.

Las disposiciones del Decreto de 14 de Diciembre próximo pasado permiten atender a las razonadas aspiraciones de estos grupos de industriales, sin que por eso deban verse desatendidos

los legítimos derechos de los importadores habituales.

En atención a las razones espuestas y a propuesta de esa Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de importación de café, tarifado por la partida 1.382 de los vigentes Aranceles de Aduanas, que se acuerden dentro del cupo global fijado para 1936, se distribuirán entre las personas dedicadas a este comercio conforme a las reglas establecidas por la presente Orden.

Artículo 2.º El cupo ordinario, constituido por el 90 por 100 de los cupos acordados, se distribuirá entre los importadores que justifiquen haber realizado importaciones de la referida mercancía durante el trienio 1932-1934.

La distribución de este cupo entre dichos importadores se hará proporcionalmente a la media anual de las importaciones que cada uno justifique haber realizado desde el 1.º de Enero de 1932 al 29 de Diciembre de 1934.

Para hallar esta medida se sumarán las importaciones realizadas durante este período, y dicha suma se dividirá por tres.

Artículo 3.º El cupo de reserva, constituido por el 10 por 100 restante, se distribuirá entre los comerciantes que se hallen en alguno de los cuatro casos siguientes:

a) Nuevos importadores, entendiéndose por tales aquellos que hayan comenzado su actividad importadora con posterioridad al 1.º de Enero de 1932, pero antes del 29 de Diciembre de 1934.

b) Los importadores habituales con actividad interrumpida en el transcurso del período base.

Para que se tenga en cuenta la actividad interrumpida serán requisitos indispensables: primero, que la interrupción suponga la cesación total de las importaciones del interesado durante un período de tiempo no inferior a un semestre natural completo; segundo, que dicha interrupción se haya producido por causa de fuerza mayor que afecte a la base comercial del negocio, pero que sea independiente de las circunstancias personales que puedan concurrir en el propietario o gerente; y tercero, que éste no haya dejado de estar, en momento alguno, al corriente de sus obligaciones tributarias de todo orden.

c) Almacenistas de café que, aun no habiendo realizado importaciones durante el período base, vengan dedicán-

dose desde antes de implantado el contingente a la venta o torrefacción de este artículo, siempre que justifiquen los siguientes extremos: hallarse inscritos en el Registro Oficial de Importadores; hallarse al corriente, desde el 1.º de Diciembre de 1934 hasta el momento actual, en el pago de la contribución industrial de la tarifa primera, sección primera, clase primera, epígrafe 3.º; y haberse dedicado, desde aquella fecha, al comercio de esta mercancía, justificando dichos extremos por sus cuentas corrientes de café recibido en las Administraciones de Aduanas o por las guías de circulación de la serie C, número 9, expedidas a su nombre.

d) Industriales dedicados a la torrefacción del café al por mayor que hayan establecido su tostadero con anterioridad a la implantación del contingente, siempre que justifiquen los siguientes extremos: hallarse inscritos en el Registro Oficial de Importadores y hallarse al corriente, desde 1.º de Diciembre de 1934 hasta el momento actual, en el pago de la contribución industrial de la tarifa primera, sección primera, clase tercera, epígrafe 19.

Para verificar el reparto entre los importadores incluidos en cada uno de estos grupos, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Para los importadores incluidos en el grupo a) se dividirá la suma de las importaciones realizadas hasta 29 de Diciembre de 1934 por el número de meses naturales transcurridos desde la primera importación hasta dicha fecha; el cociente se multiplicará por doce; de este producto se restará el promedio que sirvió de base para la fijación de su cupo ordinario, y el 90 por 100 de esta diferencia constituirá la base de su asignación en el cupo de reserva.

Para los importadores comprendidos en el grupo b) se sumará para cada uno las importaciones justificadas durante el período base; la suma se dividirá por el número de semestres naturales de actividad; el cociente se multiplicará por dos; de este producto se restará el promedio que sirvió de base para la determinación de su cupo ordinario, y el 90 por 100 de la diferencia constituirá la base de su asignación en el cupo de reserva.

Una vez asignadas a cada importador de los comprendidos en los grupos a) y b) las cantidades correspondientes a su cupo base adicional, el resto del cupo de reserva se dividirá en dos partes iguales. Una de las cuales será atribuida a los comerciantes comprendidos en los grupos c) y d),

repartiéndose entre ellos por partes iguales, y la otra será considerada como sobrante, repartiéndose entre los importadores en la forma prevista por el Decreto de 14 de Diciembre próximo pasado.

Artículo 4.º Tanto las asignaciones de cupo ordinario como las del cupo de reserva, se distribuirán por cuartas partes en los cuatro trimestres del año, expidiéndose en cada uno las correspondientes licencias.

La Sección de Importación y la Comisión gremial procurarán, en la medida de lo posible, que no figuren en sus propuestas asignaciones que no sean comercialmente importables, y para aquellos importadores cuya asignación trimestral sea inferior a 6.000 kilogramos, se les atribuirá su cupo a una sola procedencia, procurando que ésta sea de las que tengan más salida comercial en nuestro mercado y que ofrezca facilidades de compra y de transporte.

Artículo 5.º Los comerciantes que, hallándose en alguno de los casos enumerados en los artículos 2.º y 3.º de esta Orden, deseen participar en los repartos del año 1936, lo solicitarán de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo improrrogable de veinte días, haciendo constar: que se hallan inscritos en el Registro Oficial de Importadores, expresando el número que les ha correspondido en él; que se hallan, sin interrupción, desde la fecha correspondiente, al corriente en el pago de la contribución que les autoriza para importar café, y reseñando las importaciones realizadas que se justifiquen con las correspondientes certificaciones y demás hechos que juzguen determinativos de su derecho.

Los importadores del cupo ordinario, así como los comprendidos en los grupos a) y b) del cupo de reserva, acompañarán a su instancia: primero, certificación de la Cámara de Comercio correspondiente de hallarse y haber hallado, en el período que a cada uno corresponda, al corriente en el pago de la contribución que le autorice para importar; y segundo, certificaciones expedidas por las Aduanas por las cuales se hubieren realizado las importaciones de café que los interesados aleguen haber verificado, entendiéndose que, en todo caso, será necesaria la presentación de nuevas certificaciones, aunque las hayan presentado para el año 1935.

Las certificaciones libradas por las Aduanas se contraerán exclusivamente a las partidas de café despachadas a consumo, con declaraciones que ha-

yan sido numeradas desde el 1.º de Enero de 1932 a 29 de Diciembre de 1934, fecha de publicación en la GACETA del Decreto que sometió esta mercancía a contingente.

Respecto de las partidas entradas en depósito franco o comercial, las certificaciones de Aduanas se contraerán exclusivamente a las hojas de adeudo que con cargo a las mismas se hayan numerado durante el período indicado, y a la misma declaración de entrada en depósito, cuando con este documento se haya despachado a consumo el total de la mercancía a la cual se contrae o el resto que quedase después de expedidas las hojas de adeudo correspondientes, siempre que ese despacho se haya verificado y los derechos de Arancel se hayan abonado dentro del período comprendido entre 1.º de Enero de 1932 a 29 de Diciembre de 1934.

En cuanto a las partidas declaradas a consumo en régimen de almacenaje particular, las certificaciones de Aduanas se contraerán exclusivamente a las declaraciones numeradas en el período de tiempo indicado, prescindiendo de los documentos y fechas con los cuales se hayan abonado los derechos arancelarios.

En todas las certificaciones deberán hacerse constar los números y clase de los documentos de adeudo referidos, la fecha de su expedición, el peso aduadable resultado del despacho y el origen de la mercancía.

Y respecto de los documentos a que se refiere la parte final del cuarto párrafo de este apartado, se harán constar las circunstancias que en el mismo se expresan.

Los comprendidos en el grupo c) del cupo de reserva acompañarán a su instancia certificación expedida por la Cámara de Comercio de hallarse al corriente desde 1.º de Diciembre de 1934, al menos en el pago de la contribución industrial que se señala; certificaciones de las Administraciones de Aduanas de tener desde aquella fecha cuen-

ta corriente de café recibido o, en su caso, presentarán guías de circulación de la serie C), número 9, recibido a su nombre, fechadas antes del 29 de Diciembre de 1934 y en 1935.

Para los torrefactores comprendidos en el grupo d) bastará con que acompañen a su instancia la certificación de la Cámara de Comercio de hallarse ininterrumpidamente desde 1.º de Diciembre de 1934, al menos, al corriente en el pago de la contribución especificada en el referido apartado.

Artículo 6.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha de caducidad de cada licencia, los titulares de la misma vendrán obligados a presentar una relación en la que se haga constar la utilización que han hecho de ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D.,

VICENTE LAMBIES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, firmado en Londres el 31 de Mayo de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado a este Ministerio que, con fecha 29 de Octubre último, se ha formulado en Londres por el Representante de la República Argentina la adhesión de este país al Convenio mencionado. Dicha adhesión ha entrado en vigor el 19 del corriente mes de Enero.

Asimismo ha comunicado la citada Representación diplomática que el Embajador de Italia en Londres, con fecha 30 del pasado mes de Agosto,

ha hecho extensivo el Convenio de referencia a las Colonias italianas de Libia, Eritrea e islas italianas del mar Egeo, declaración que ha surtido efecto a partir del 30 de Octubre último. Las disposiciones de dicho Convenio no afectarán a los navios nativos de tipo canoa (sambuco) del Africa del Este.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 20 de Julio de 1932, que insertó el texto del citado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 11 y 22 de Diciembre de 1932; 2 de Marzo, 3 de Mayo y 31 de Octubre de 1933; 23 de Marzo, 13 de Agosto, 3 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1934, y 31 de Mayo, 1.º de Agosto y 11 y 29 de Octubre de 1935.

Madrid, 24 de Enero de 1936.—El Subsecretario, J. M. Aguinaga.

Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, ultimado en Varsovia el 12 de Octubre de 1929.

La Legación de Polonia en esta capital ha participado a este Ministerio que, con fecha 20 del pasado mes de Septiembre, ha tenido lugar la adhesión, notificada por el Gobierno polaco, del Estado Libre de Irlanda al Convenio de referencia.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 del citado Convenio, dicha adhesión surtirá efecto a partir del nonagésimo día de la fecha en que la adhesión fué notificada por el Gobierno polaco.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 21 de Agosto de 1931, que insertó el texto del Convenio mencionado, y a las de 16 de Enero y 13 de Agosto de 1934, relativas a las rectificaciones en el texto del mismo, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 16 de Diciembre de 1932, 25 de Abril y 24 de Noviembre de 1933; 17 de Junio, 3 y 8 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1934; 10 de Enero y 31 del mismo mes, 22 de Abril y 3 de Octubre de 1935.

Madrid, 25 de Enero de 1936.—El Subsecretario, J. M. Aguinaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1935

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTEA
Teniente coronel de Estado Mayor...	D. Rafael Rueda, retirado.—Por sustracción.....	3.769
Teniente de Ingenieros.....	José Martín Ruiz, del Parque Central de Automóviles.— Por sustracción.....	53.931
Oficial primero de Intervención (Complemento)	José Sanchiz Zabalza, de la primera Inspección del Ejército.—Por cese en prácticas.....	41.475
Veterinario primero.....	León Hergueta Navas, retirado.—Por sustracción.....	30.735
Teniente de Sanidad Militar.....	Melitón Sanz Andrés, de la primera Comandancia de Sanidad Militar.—Por extravío.....	48.333
Idem de la Guardia Civil, 6.º Tercio.	Ricardo Bazán Cano.—Por extravío.....	41.950
Idem id. id., 19 Tercio.....	Juan Soraino Martín.—Por retiro.....	51.332
Comandante Médico.....	Virgilio García Peñaranda.—Por extravío.....	31.025
Capitán de la Guardia Civil retirado.	Miguel Ferrer Meliá.—Por deterioro.....	43.718
Teniente de Artillería de Complemento	Juan García Villatoro.—Por cese en prácticas.....	53.022
Teniente retirado.....	Alfredo Navarro Mallo.—Por extravío.....	39.488
Idem id.	Fernando Bescó Lasierra.—Por extravío.....	42.830
Idem de la Guardia Civil, 22 Tercio.	Manuel Morales Durillo.—Por fallecimiento.....	53.807
Idem id. id., 20 ídem.....	Emiljo Vega Sierra.—Por retiro.....	46.604
Idem id. id., 10 ídem.....	Crispín Pindao Morales.—Por retiro.....	52.352
Idem id. id., 17 ídem.....	Mariano Benavente León.—Por retiro.....	52.221
Idem id. id., 17 ídem.....	Antonio Reguero Fernández.—Por retiro.....	53.318
Idem id. id., 13 ídem.....	José Elorza Gómez.—Por retiro.....	52.593
Idem id. id., 10 ídem.....	Enrique Granados Verhtier.—Por extravío.....	41.521
Teniente coronel de Infantería retirado	Federico Gómez Cotta, retirado.—Por sustracción.....	32.906
Alférez de Artillería (Complemento).	Joaquín Espinosa Jiménez.—Por ceses en prácticas....	54.689
Capitán de Caballería.....	Francisco Arderius Perales.—Por extravío.....	42.704
Teniente coronel de Infantería retirado	Guillermo Clark Nepomuceno.—Por sustracción.....	53.634
Capellán primero.....	Juan de la Puente Villaverde.—Por extravío.....	34.570
Maestro Ajustador.....	Eusebio Gómez Santamaría.—Por extravío.....	1.805
Capitán de Artillería retirado.....	Federico Terol Santana.—Por extravío.....	27.567
Teniente de Artillería (Complemento)	César Rech Doval.—Por cese en prácticas.....	53.381
General de División.....	Excmo. Sr. D. Cristóbal Peña.—Por extravío.....	12.806
Teniente de Carabineros.....	D. Mariano Martín Vicente.—Por retiro.....	49.214
Idem de Caballería.....	Eloy Fernández Navamuel.—Por extravío.....	49.742
Idem de Artillería (Complemento)....	José Gavilán Plá.—Por ceses en prácticas.....	54.682
Idem de la Guardia Civil, 21 Tercio.	José Fernández Pirez.—Por retiro.....	46.846
Oficial primero de Oficinas Militares, retirado	Diego Navarro Maciá.—Por extravío.....	34.521
Alférez Médico de Complemento.....	Aurelio Vendrell Benito.—Por cese en prácticas.....	53.604

RELACION de las carteras militares de identidad entre gadas por primera vez al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Capitán de Artillería.....	D. Eduardo Romero Carnicero.....	54.988
Idem id.	José Dueña Espinosa.....	28.016
Alférez de Cuerpo de Tren.....	Simeón Ortégón Vega.....	55.051
Idem id. id.	Teodoro Moreno Peña.....	55.065

E M P L E O S	N O M B R E S	N U M E R O D E L A C A R T E R A
Maestro de Taller de Artillería, retirado	D. Manuel Rodrit Alvarez.....	30.856
Alfárez de Cuerpo de Tren.....	Blas Porcar Falcó.....	55.060
Idem id. id.	Felipe González Palomino.....	55.080
Idem id. id.	Antonio Torres Alcaraz.....	55.075
Idem id. id.	Jesús Serna Hernández.....	55.072
Idem id. id.	Julián Pondolero Loeches.....	55.077
Idem id. id.	Francisco Ruiz Salinero.....	55.078
Idem id. id.	Benito de Diego Hoz.....	55.099
Idem id. id.	Eusebio Gayo Cardeñosa.....	55.100
Idem id. id.	Enrique Tejada Rodríguez.....	55.101
Oficial primero de Oficinas Militares, retirado	Diego Navarro Maciá.....	55.114
Coronel de la Guardia Civil, 8.º Tercio	Agustín Piñol Riera.....	23.500
Comandante de la Guardia Civil.....	Francisco Buzón Llanes.....	1.905
Alfárez de Inválidos.....	José Pérez Meléndez.—Por ascenso.....	55.074
Idem Cuerpo de Tren.....	Fructuoso Muñoz Sobrino.....	55.091
Idem id. id.	Juan Padilla Ayala.....	55.096
Idem id. id.	José Martínez Campos.....	44.501
Teniente de Caballería.....	Eloy Fernández Navamuel.....	55.128
General de División.....	Excmo. Sr. D. Cristóbal Peña.....	55.079
Alumno de la Academia de Artillería e Ingenieros.....	D. Francisco Dicenta Seguí.....	55.150
Teniente coronel de Infantería retirado	Federico Gómez Cotta.....	55.156
Teniente coronel de Infantería retirado	Guillermo Clark Nepomuceno.....	54.634
Capellán primero.....	Juan de la Puente Villaverde.....	55.122
Alfárez de Complemento, de Ingenieros	Luis Rodríguez de Viguri.....	55.123
Alfárez de Complemento, de Ingenieros	Miguel Vargas Sánchez.....	55.124
Alfárez de Complemento, de Infantería	Bienvenido Fernández Lorite.....	55.135
Alfárez de Complemento, de Artillería	Carmelo Goñi Berrezuelo.....	55.136
Maestro Ajustador.....	Eusebio Gómez Santamaría.....	2.181
Capitán de Artillería.....	Federico Terol Santana.....	55.149
Idem de la Guardia Civil, 11 Tercio.	Antonio González Medina.....	33.063
Idem id. id., 19 idem.....	Eusebio Cañizares Gutiérrez.....	31.765
Teniente idem id., 9.º Tercio.....	Aurelio Fernández del Pozo Palacios.....	45.247
Alfárez	Juan Tous Sancho.....	55.102
Teniente retirado.....	Fernando Vescos Lasierra.....	55.141
Idem de Intendencia.....	Mariano Sánchez Pinilla.....	48.718
Alfárez de Cuerpo de Tren.....	Florencio Grande Rubio.....	55.118
Teniente de Artillería.....	Angel Barrachina Castelló.....	55.125
Alfárez de Carabineros.....	Angel Hernández Domínguez.....	55.215
Idem id.	José Morales Manzano.....	55.216
Idem id.	José María Delgado Alvarez.....	55.217
Idem id.	Juan José Sánchez Piñol.....	55.218
Coronel de la Guardia Civil.....	Francisco Marín Garrido.....	47.588
Alfárez idem id.	Pedro Berbés Santas.....	55.164
Idem id. id.	Teodoro Arribas Soria.....	55.163
Idem id. id.	Manuel Jiménez Pérez.....	55.166
Idem id. id.	Jacinto Sánchez Adán.....	55.165
Idem id. id.	Francisco Vázquez Galán.....	55.162
Idem id. id.	Tomás Morín Clemente.....	55.168
Idem id. id.	Leopoldo García González.....	55.175
Idem id. id.	Ramón Varela Gómez.....	55.176
Idem id. id.	Pedro Gay Montero.....	55.182
Idem id. id.	Fernando Rodríguez Romero.....	55.177
Idem id. id.	Santiago Piñel Estévez.....	55.188
Idem id. id.	Moisés Redondo Pérez.....	55.180
Idem id. id.	José Gales Puyol.....	55.178
Idem id. id.	Francisco Martínez Regalado.....	55.179
Idem id. id.	Fernando López Plegezuelo.....	55.169
Idem id. id.	Calixto Pinilla López.....	55.185
Idem id. id.	José Montero García.....	55.195
Idem id. id.	Vicente Morejón Andrade.....	55.193
Idem id. id.	Ramón de Barrio Blanco.....	55.194
Idem id. id.	Nicolás López Muñoz.....	55.196
Idem id. id.	Vicente Rodríguez Rodríguez.....	55.173
Idem id. id.	Maximino Benjamín Pérez.....	55.183
Teniente coronel de Estado Mayor, retirado	Rafael Rueda.....	55.158
Veterinario primero, retirado.....	León Hergueta Navas.....	55.219
Teniente de Sanidad Militar.....	Melitón Sanz Andrés.....	55.220

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas al personal de Suboficiales, Sargentos y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Escribiente de primera de Oficinas Militares	D. José Freire Soto.—Por ascenso.....	6.665
Soldado de Inválidos.....	Antonio Romero Abandea.—Por deterioro.....	6.771
Sargento ídem.....	Cipriano Hualde Salmerón.—Por ascenso.....	24.304
Suboficial ídem.....	D. José Pérez Meléndez.—Por ascenso.....	6.830
Sargento ídem.....	Jerónimo Cebrián Ruiz.—Por ascenso.....	26.796
Sargento primero ídem.....	D. Juan Pinillos Sancho.—Por extravío.....	24.313
Idem íd. íd.	Rafael Solvás.—Por extravío.....	27.456
Cabo ídem.....	Miguel Araujo Rivas.—Por ascenso.....	27.878
Idem íd.	Tomás Alonso Mata.—Por ascenso.....	6.220
Idem íd.	Juan Pagán Alcázar.—Por ascenso.....	6.335
Idem íd.	Sebastián Castaño Vallés.—Por ascenso.....	24.294
Subteniente de Infantería.....	D. Francisco Arregui Rubiela.—Por extravío.....	6.396
Soldado de Inválidos.....	Jesús Fernández Ester.—Por ascenso.....	5.406
Idem íd.	Juan Brunet Solero.—Por deterioro.....	7.046
Cabo ídem.....	Alberto Laplace Benítez.—Por ascenso.....	22.174
Idem íd.	Isidro Martín Martínez.—Por ascenso.....	6.896
Sargento ídem.....	Santos Santana Medina.—Por ascenso.....	6.219
Brigada ídem.....	D. Manuel Ortega Gil.—Por ascenso.....	25.847
Soldado ídem.....	Mohamed Ben Buchal-Chauí, número 180.—Por ascenso..	25.229
Idem íd.	A-lal Ben Mohamed Tdlauí, número 184.—Por ascenso....	25.263
Idem íd.	Manuel García Sanz.—Por ascenso.....	6.078
Sargento ídem.....	Nicolás Martín González.—Por ascenso.....	22.159

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Suboficiales, Sargentos y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Brigada de Infantería.....	D. Cayetano Martínez Díaz.....	30.189
Idem íd.	Emilio Hernández Dorado.....	30.144
Sargento ídem.....	Onofre Gestoso González.....	30.202
Maestro Guarnicionero.....	Jerónimo Garcés Vidal.....	7.481
Maestro Herrador.....	José Chacón Carmona.....	6.481
Brigada de Infantería.....	Antonio Martínez Blanco.....	7.597
Idem íd.	Gregorio Pinilla Turillo.....	7.598
Sargento de Ingenieros.....	Joaquín de Haro Gil.....	30.251
Idem íd.	Antonio Bernardino Vergara.....	30.252
Brigada de Intendencia.....	Pedro Rubio Salas.....	9.715
Sargento de Infantería.....	Juan Jado Pastor.....	30.293
Idem de Artillería.....	Joaquín Rueda Fernández.....	30.207
Idem íd.	Gregorio Tapias Arribas.....	30.219
Brigada de Sanidad Militar.....	Juan Oliver Palaguer.....	6.864
Sargento ídem íd.	Sebastián Cifré Torréns.....	29.585
Idem íd. íd.	Melchor Buauel Riera.....	30.166
Sargento primero de Inválidos.....	Jesús Fernández Ester.....	7.489
Soldado ídem.....	Juan Brunet Soler.....	30.064
Sargento ídem.....	Alberto Laplace Benítez.....	30.065
Idem íd.	Isidro Martín Martínez.....	30.066
Brigada ídem.....	D. Santos Santana Medina.....	7.490
Sargento ídem.....	Manuel Domínguez Almagro.....	30.067
Subayudante ídem.....	Manuel Ortega Gil.....	7.492
Cabo ídem.....	Mohamed Ben Buchal-Chauí, número 180.....	30.068
Idem íd.	A-lal Ben Mohamed Tdlauí, número 184.....	30.070
Sargento ídem.....	D. Manuel García Sanz.....	30.072
Sargento primero ídem.....	Nicolás Martín González.....	7.493
Brigada de Infantería.....	Leónido de la Mano.....	9.122
Idem íd.	Manuel González Manrique.....	5.021
Sargento de Artillería.....	Joaquín Rueda Fernández.....	30.207
Subteniente de Infantería.....	Francisco Arregui Rubiela.....	6.369
Sargento ídem.....	Leovigildo García Gómez.....	30.131
Idem íd.	Juan Vela Aranda.....	30.139
Idem íd.	Alfredo Rodríguez Montero.....	30.125

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Músico de primera.....	D. Francisco Román Aguilar.....	28.357
Sargento de Ingenieros.....	Eloy Aguilar Toro.....	30.117
Sargento primero de Inválidos.....	Cipriano Hualde Salmerón.....	7.484
Soldado ídem.....	Antonio Romero Abandea.....	30.057
Idem íd.....	Eugenio Díaz Bermúdez.....	30.058
Sargento primero ídem.....	D. Jerónimo Cebrián Ruiz.....	7.486
Idem íd. íd.....	Juan Pinillos Sancho.....	7.487
Sargento ídem.....	Rafael Solvás Solvás.....	30.059
Soldado ídem.....	Manuel Valencia García.....	30.070
Sargento ídem.....	Miguel Araujo Rivas.....	30.061
Idem íd.....	Tomás Alonso Molina.....	30.062
Sargento primero ídem.....	Juan Pagán Alcázar.....	7.488
Idem íd. íd.....	Sebastián Castaño Vallés.....	30.063

Madrid, 14 de Enero de 1936.—El General Subsecretario, M. Cabrera.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGURO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciben en esta capital, en las provincias de España y Resorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros Oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 27 de Enero de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 341.

I.—Petionario: D. Pedro Morales Serrano, vecino de Priego (Córdoba).

II.—Clase de industria: Fábrica de tejidos.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 35.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 25 de Enero de 1936.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Andrés García de la Barga.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con la propuesta del Patronato de Cultura de Valencia, esta Subsecretaría ha resuelto aprobar el siguiente anuncio:

Debiendo de ser provista en el Instituto-Escuela de Valencia una plaza de Ayudante de Ciencias, Sección de Naturales, entre Doctores o Licenciados en la Facultad y Sección respectivas, este Patronato abre una información pública para conocer quiénes desearían desempeñar dicha plaza y decidir después libremente la provisión de la misma, previos los asesoramiento que estime oportunos para llegar al conocimiento del valor profesional de los aspirantes.

El aspirante que resultare nombrado para dicha plaza disfrutará de una gratificación anual de 3.000 pesetas, se sujetará a las normas establecidas para el funcionamiento del Instituto-Escuela y podrá ser separado, en todo momento, de su cargo por el Patronato si no se identificara con los métodos del Instituto o su colaboración en él resultara, por cualquier motivo, poco eficaz e innecesaria.

Las instancias, con los documentos y trabajos que los solicitantes estimen oportunos presentar, se remitirán al Excmo. Sr. Rector de la Universidad literaria, Presidente del Patronato de Cultura de Valencia, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Enero de 1935.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Vacante la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca, por haber sido nombrado su titular Director general de Primera enseñanza, y encargado del desempeño de la misma el Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias de aquel Centro, D. José Huarte Echenique.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Mayo de 1926, ha tenido a bien

conceder al Sr. Huarte Echenique el sueldo anual de 3.333,33 pesetas, importe de los dos tercios del sueldo de entrada de la referida vacante, con cargo a la dotación de la misma, y efectos económicos desde el día en que se hizo cargo del desempeño de la misma, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID, a los fines del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vacante la Cátedra de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol, y encargado de su desempeño el Ayudante interino y gratuito de dicha Sección y Centro, D. Agustín Gutiérrez Cabeza, por no existir Auxiliar.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Mayo de 1926, ha tenido a bien conceder al Sr. Gutiérrez Cabeza el sueldo anual de 2.500 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra vacante, y a partir de la fecha en que se hizo cargo del desempeño de la misma, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID, a los fines del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vacante la Auxiliaría de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cáceres, por estar desempeñando la Cátedra, también vacante, de Geografía e Historia su titular, quien ha optado por seguir percibiendo sus haberes propios, y encargado, a su vez, de la misma el Ayudante interino y gratuito de dicha Sección y Centro, D. Ponciano Manuel González.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21

de Mayo de 1926, ha tenido a bien conceder al Sr. González el sueldo anual de 2.500 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra, y a partir de la fecha en que se hizo cargo del desempeño de la misma, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID, a los fines del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vacante la Auxiliaría de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca, por estar desempeñando su titular la Cátedra de Matemáticas, el cual ha optado por los dos tercios asignados a la misma, y encargado del desempeño el Ayudante interino y gratuito de dicha Sección, D. José Alvarez Quirós,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Mayo de 1926, ha tenido a bien conceder al Sr. Alvarez Quirós la remuneración anual de 2.500 pesetas, con cargo a la dotación de la Auxiliaría vacante, y a partir de la fecha en que se hizo cargo del desempeño de la misma, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID, a los fines del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Habiéndose padecido error al reconocer el derecho al percibo de los dos tercios del sueldo de la Cátedra vacante de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca, por jubilación de su titular, Sr. Domínguez Berrueta, al Auxiliar de aquél Centro Sr. Huarte Echenique, a causa del informe emitido por el Director del mismo,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden fecha 30 de Diciembre último, por la que se le concedía al Sr. Huarte Echenique la remuneración anual de 3.333,33 pesetas por aquel concepto, ratificándose al propio tiempo la de 12 de Noviembre próximo pasado, que concede igual remuneración, por idéntica función, al Auxiliar de Ciencias del Instituto de Salamanca Sr. Vicente Hernández, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID, a los fines del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

La Universidad de Sevilla ha solicitado en 8 del actual que se libren a

nombre del Administrador de su Patronato universitario la cantidad de 23.687,50 pesetas, correspondientes al primer trimestre del año actual, para la construcción del Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de dicha Universidad:

Resultando que en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 29, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos para el segundo semestre del año 1935, prorrogado para el primer trimestre del año actual, figuran consignadas pesetas 23.687,50 como subvenciones a la Junta de gobierno de la Universidad de Sevilla, para la construcción del Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de la misma:

Considerando que por Orden 3 de Diciembre de 1932 fué aprobado el proyecto para la mencionada construcción,

Este Ministerio, habiendo consignado en el expediente respectivo su conformidad el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto que se libren a nombre del Administrador del Patronato universitario de Sevilla, D. Pedro Castro Barea, las 23.687,50 pesetas que figuran consignadas en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 29, concepto 1.º del vigente presupuesto para la construcción del Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la comunicación de V. S., fecha 16 del actual, solicitando que con cargo al crédito de pensiones para obreros figurado en el vigente presupuesto de este Departamento, se concedan 1.500 pesetas al obrero pensionado por Orden ministerial de 5 de Abril de 1935, D. Rafael Burgos Buet, a fin de sufragar los gastos de su matrícula en la Escuela Superior de Pintura de Logelain, de Bruselas,

Esta Subsecretaría ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Director del Instituto Nacional de Psicotecnia.

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio dentro del plazo legal establecido para proveer entre ex reeducandos del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos las plazas de Auxiliares administrativos y de Taller y Subalternos anunciadas en la GACETA de 13 de Septiembre de 1935, con arreglo a las normas dadas por la Orden ministerial de 29 de Julio anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 19 de Octubre de 1933:

Resultando que han solicitado, con favorable informe, plazas de Auxiliares administrativos los ex reeducandos María del Carmen Sánchez Márquez, Pe-

dro Muratel de Andrés, José Vázquez Millán, Félix Tomás Martínez Arnau y Rafael Cuevas Gutiérrez, todos los cuales cesaron como alumnos del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos en 31 de Diciembre de 1933:

Resultando que igualmente solicitaron, entre otras, plaza de Subalterno, con favorable informe, Guillermo Atorrasagasti Ganchegui, José Gómez Ramiro, Secundino Basterra Huerta, José Jiménez Reyes, Miguel González Alonso, Moisés Santos Sáez, Pablo Muñoz Garcés, Manuel Santillán Frontelo, José Civiac Soldevilla, Bernardo Canteli Montes, Dionisio Pinto Hernández, Francisco Pérez Pardo, Hermógenes Villa Aguilera, Esteban Gallego Hernández, Antonio Rodríguez Martínez y Guillermo Fuentes Herranz, que cesaron como alumnos del expresado Instituto en 31 de Diciembre de 1933:

Resultando que asimismo solicitaron con favorable informe los ex alumnos del Instituto de Reeducación de Inválidos, que cesaron en fecha anterior a la de fin de Diciembre de 1933, Diego Chincolla Bermejo, Jorge Alfonso Zamorano, Lucas Martín Robles, Marcelino Peña González, Arturo Cándido García Viñas, José Chindulza Egaña, Valeriano Pérez Tamayo, Jesús de la Torre Moreno y Víctor Eugenio Orejón Vidal:

Resultando que asimismo han promovido instancias en este concurso el ex reeducado Antonio Bañuelos Gómez, en cuyo informe consta que padece enfermedad que le imposibilita desempeñar el cargo a que aspira, y Saturnino Angel Luengo Martín, que perteneció al alumnado del tan repetido Instituto:

Resultando que el Patronato local de Formación profesional de Granada ofrece dos vacantes de Subalternos, solicitando que una de ellas sea ocupada por el inválido Francisco Villegas Rivera, con destino a la Escuela Elemental de Trabajo de Cáceres, a virtud de nombramiento de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, fecha 15 de Noviembre de 1933, a propuesta del Comité ejecutivo del Patronato del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, formulada de acuerdo con el Decreto de 19 de Octubre de 1933:

Resultando que en el Patronato de esta última localidad existe una plaza vacante de Administrativo, dotada con 1.200 pesetas, cuya provisión corresponde a este turno; que por Orden de 20 de Septiembre último se declaró que la vacante de Auxiliar administrativo de Peñarroya-Pueblonuevo no correspondía a la Escuela, sino al Patronato, y que por otra Orden de igual fecha se dispuso la inclusión en este concurso de la plaza vacante de Oficial de Secretaría de la Escuela Elemental de Trabajo de Lorca, dotada con 1.500 pesetas anuales de haber:

Considerando que en la tramitación de este concurso se han observado las prescripciones establecidas por la Orden de 20 de Julio de 1935:

Considerando que no hay inconveniente legal alguno en acceder a la petición del Patronato local de Formación profesional de Granada, trasladando a la vacante de Portero del mismo al inválido Sr. Villegas, que ejerce cargo

análogo en Cáceres, ya que deja resulta de igual clase y dotación, 2.190 pesetas:

Considerando que para la adjudicación de plazas en este concurso debe tenerse en cuenta las condiciones de aptitud de los solicitantes en relación con las necesidades del servicio, observando la preferencia de ser aquéllos alumnos que cesaran en 31 de Diciembre de 1933 en el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, según previene la Orden ya citada de 29 de Julio último:

Considerando que deben desestimarse las instancias de los concursantes señores Bañuelos y Luengo, por las causas que anteriormente se expresan:

De acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que, con carácter provisional, se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente propuesta de nombramientos para las vacantes que se expresan, concediéndose un plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la publicación, para que los concursantes que se crean lesionados en sus derechos puedan formular reclamaciones:

Vivero: Auxiliar administrativo del Patronato y de la Escuela Elemental de Trabajo, dotada con 1.500 pesetas anuales, a María del Carmen Sánchez Márquez.

Lorca: Oficial de Secretaría de la Escuela Elemental de Trabajo, dotada con 1.500 pesetas, a Pedro Muratel de Andrés.

Peñarroya-Pueblonuevo: Auxiliar administrativo de la Secretaría del Patronato, con el haber anual de 1.500 pesetas, a José Vázquez Millán.

Albacete: Auxiliar administrativo de la Secretaría de la Escuela Elemental de Trabajo, a Félix Tomás Martínez Arnau, con el haber anual de 1.000 pesetas.

Cáceres: Auxiliar administrativo de la Escuela Elemental de Trabajo y de Capataces agrícolas, dotada con 1.200 pesetas, a Rafael Cuevas Gutiérrez.

Calatayud: Conserje de la Escuela Elemental de Trabajo, con la dotación anual de 2.000 pesetas, a Guillermo Atorrasagasti Ganchegui.

Calatayud: Ordenanza del mismo Centro, con igual dotación, a José Gómez Ramiro.

Granada: Portero de la Escuela Elemental de Trabajo, a Francisco Villegas Rivera, por traslado, con el haber anual de 2.190 pesetas.

Granada: Ordenanza del mismo Centro, con igual dotación, a Secundino Basterra Huerta.

Cáceres: Portero de la Escuela Elemental de Trabajo, con el haber anual de 2.190 pesetas, a Miguel González Alonso.

Vivero: Conserje de la Escuela Elemental de Trabajo, con el haber anual de 1.500 pesetas, a José Jiménez Reyes.

2.º Que la propuesta definitiva y la consiguiente expedición de nombramientos por los Patronatos locales de Formación profesional se verifique una vez terminado el período electoral; y

3.º Que se desestimen las instancias de Antonio Bañuelos Gómez y de Saturnino Angel Luengo Martín.

Lo digo a VV. SS. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señores Presidentes de los Patronatos locales de Formación profesional.

ESCUELA CENTRAL SUPERIOR DE COMERCIO

Vacante en esta Escuela Central Superior de Comercio la plaza de Auxiliar superior gratuito del tercer grupo de la especialidad Mercantil afecto a la Cátedra de Análisis químico y su agregada Química industrial, se convoca para su provisión, de conformidad con el artículo 38 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de 15 de Julio de 1932, por plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pueden optar a este concurso-oposición los españoles que tengan veintitún años cumplidos, sean Intendentes Mercantiles o Profesores Mercantiles anteriores al plan de 1915.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Sr. Director de la Escuela Central Superior de Comercio en el improrrogable plazo de veinte días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen reunir las condiciones exigidas.

Si los aspirantes formasen parte de cualquier establecimiento docente oficial, presentarán hoja de servicios, con informe del Jefe del establecimiento donde sirvan.

Madrid, 15 de Enero de 1936.—El Director, Eugenio de Ochoa.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes en la actualidad una plaza de Inspector de Primera enseñanza en cada una de las provincias de Cáceres, Coruña y Zaragoza, las que, hasta ahora, en los turnos prefijados por el artículo 37 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, no han sido anunciadas para ser provistas en el turno de concurso previo de traslado.

Esta Dirección general ha acordado:

Anunciar el mencionado concurso previo para proveer las tres mencionadas plazas de Inspectores de Primera enseñanza en las provincias de Cáceres, Coruña y Zaragoza, por el término improrrogable de quince días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

El expresado concurso se ajustará en un todo a lo prevenido en el citado artículo 37 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932; pudiendo, en su consecuencia, acudir los Inspectores de Primera enseñanza en situación de activos y los excedentes, a tenor del Decreto de 7 de Agosto de 1931.

Se recuerda a los concurrentes la vigencia del Decreto de 21 de Julio de 1904, y muy especialmente la de su artículo 4.º, en fuerza del cual la concurrencia voluntaria a un concurso de esta clase obliga a aceptar la plaza pedida, una vez que se haya presentado la instancia en dicho sen-

tido, y en el supuesto de que, con arreglo a las normas de la convocatoria, la plaza le corresponda.

Los concurrentes cuidarán de presentar, al pie de sus respectivas instancias, certificación expedida por el Inspector Jefe de su respectiva Inspección provincial acreditando reunir las circunstancias exigidas por el apartado a) del artículo 41 del primero de los citados Decretos.

Asimismo expresarán con la mayor claridad el orden con que prefieren cada una de las vacantes que piden entre las anunciadas, y por ese mismo orden les serán adjudicadas, siempre que éstas no sean solicitadas por otro concurrente que pueda ostentar mayor antigüedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Visto el expediente incoado por el Maestro D. Francisco Mateu Climent, propietario de la Escuela número 2, de Carballido-Fonsagrada (Lugo), número 12.479 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y conceder la excedencia voluntaria, como comprendido en el primer caso del artículo antes mencionado del citado Estatuto, quedando sujeto a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Vistos los expedientes incoados por doña Jesusa Sirera Tormo, Maestra propietaria de la Escuela de niñas de Castel de Castells (Alicante), número 19.364 del primer Escalafón, y doña Isabel Antón Pérez, Maestra propietaria de una Sección de la Escuela graduada de Monóvar (Alicante), número 17.941 del primer Escalafón, en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, lo prevenido en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, y visto el informe favorable de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su virtud, conceder a dichas Maestras la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, quedando sujetas a lo que se previene para las de esta clase.

Lo que se hace público en la GA-

CETA DE MADRID a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

Visto el expediente incoado por doña Ascensión Laguna Costalga, Maestra excedente de la Escuela de Ardanaz de Egüés (Navarra), número 16.253 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza.

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa, y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el reingreso en la enseñanza, no pudiendo solicitar Escuelas de más de 500 habitantes, por tener que ser de censo análogo a la que desempeñó en la que le fué concedida la excedencia, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16).

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

Visto el expediente incoado por doña Juliana Vidal Aldecoa, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de Valmaseda (Vizcaya), alta en el primer Escalafón, de la que tomó posesión el 27 de Agosto de 1935, y el de doña Francisca Piedad Arechavala y San Martín, número 20.059 del primer Escalafón, propietaria de la Escuela de Rigoitia (Vizcaya), en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos cargos.

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección, y lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, han tenido a bien acceder a la petición de las interesadas, y concederles la permuta de sus respectivas Escuelas.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de las interesadas, con el fin de que puedan tomar posesión de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Ordenador de Pagos de este

Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

Vista instancia de doña Rosario de la Rosa de la Fuente, Maestra de Sección de la Escuela del barrio de Garrido, de esa ciudad, en solicitud de que se le reconozcan los servicios prestados en la anterior Escuela graduada número 2, de Yecla (Murcia), como prestados en la actual, para efectos de concursillos y concursos de traslado:

Resultando que la Sra. De la Rosa pasó a desempeñar su actual Escuela en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 82 del Estatuto general del Magisterio vigente:

Considerando que la petición de esta Maestra se halla comprendida en lo que dispone la Orden de 26 de Abril de 1934, artículo 3.º, párrafo final (GACETA de 28 de Abril de 1934),

Esta Dirección general ha acordado que se reconozcan a doña Rosario de la Rosa de la Fuente, para efectos de concursillos y traslados, los servicios de Yecla (Murcia) como prestados en la Escuela de barrio de Garrido (Salamanca).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Vista la instancia de D. Juventino Rodríguez Casado, Maestro de la Escuela de niños de Venta de Baños número 2 (Palencia), solicitando que le sean acumulados los servicios que prestó, no solamente en la Escuela de Suances, sino también en la de San Vicente del Palacio (Valladolid), que desempeñaba al ser propuesto y renunciar oportunamente la de Suances:

Resultando que en Agosto de 1931 fué nombrado provisionalmente Maestro de Suances (Santander):

Resultando que en el mes de Septiembre inmediato, antes de hacerse el nombramiento definitivo, fué graduada provisionalmente dicha Escuela:

Resultando que por esta razón dicho Maestro dirigió instancia en el mencionado Septiembre, por conducto y con informe favorable de la Sección de Valladolid, solicitando se le admitiese la renuncia de dicha Escuela de Suances, cuyo nombramiento definitivo se hizo el 13 de Octubre siguiente:

Resultando que por no resolverse esta instancia y expirar el plazo posesorio, tomó posesión este Maestro de la Escuela de Suances el 13 de Noviembre de 1931:

Resultando que el 20 de Noviembre de ese año apareció en la GACETA la graduación definitiva de dicha Escuela de Suances:

Considerando que la posesión de la Escuela de Suances fué absolutamente voluntaria por parte del Sr. Rodríguez Casado y que no podía aplicarse a la vacante el plazo posesorio general para todas las Escuelas del concurso, toda vez que el nombramiento para ella estaba sometido a la resolución de un incidente y, por tanto, el plazo posesorio para la misma no podía existir hasta que aquel incidente se resolviera:

Considerando que al tomar posesión este Maestro de la Escuela de Suances antes de que llegara la resolución de la instancia renuncia sólo legalmente puede interpretarse en el sentido de que hacía dejación del derecho de que pretendía estar asistido:

Considerando que las demostraciones de carácter particular que alega en su instancia el Sr. Rodríguez Casado no son valederas en el orden legal y que además no alteran la forma voluntaria en que este Maestro tomó posesión de la Escuela:

Considerando que no son aplicables a lo solicitado los casos de analogía a que se refiere este Maestro:

Considerando que la Escuela de Venta de Baños la obtuvo por el segundo turno, y usando todas las ventajas del derecho de compensación y las demás concedidas a los Maestros a quienes se cambian las condiciones de la Escuela que sirven:

Considerando que los informes de la Sección administrativa de Palencia son desfavorables a lo solicitado,

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado por D. Juventino Rodríguez Casado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

Vistas el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas en Nucia (Alicante):

Resultando que, cual consta en la expresada acta, reconocidas las obras por el Arquitecto escolar de la provincia y hallándolas en perfecto estado de conservación y ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado, las dió por recibidas provisionalmente:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles informa favorablemente la liquidación, la que contiene errores aritméticos — subsanados posteriormente por el Arquitecto Director de las obras —, según manifiesta la Sección de Contabilidad de este Ministerio, que también expresa el que, por certificaciones a buena cuenta, fueron abonadas al contratista 137.064,44 pesetas, de las cuales 35.679,17 corresponden a la aportación metálica municipal, y al Arquitecto 3.853,77 por honorarios de dirección de las obras:

Resultando que por Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932 se adjudicaron estas obras a D. Vicente Seguí Sempere, en la cantidad de pesetas 142.716,67, y el líquido de obra ejecutada se eleva a 142.698,29, con una diferencia, a anular, de menor obra, de 18,38 pesetas:

Resultando que, deducidas de las 142.698,29 pesetas de obra ejecutada las 3.905,49 que importan los honorarios del Arquitecto Director del servicio, el líquido acreditable al contratista se reduce a 138.792,80; pero como, contra certificaciones a buena cuenta, le han sido abonadas pesetas 137.064,44, existe un saldo a su favor de 1.728,26 pesetas:

Resultando que satisfechas a...

quitecto, por sus cuentas de honorarios, 3.853,77 pesetas, sólo resta abonarle, para el total pago de las 3.905,49 que le corresponden, la diferencia de 51,72 pesetas:

Considerando que tanto en el acta como en la liquidación han sido cumplidos todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que para el pago de saldos de liquidaciones finales de obras existe crédito en el capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras de referencia, si bien ésta última por la suma de 142.698,29 pesetas, que importa la obra ejecutada, y disponer:

1.º Que se reconozca el derecho a D. Vicente Seguí Sempere, contratista del servicio, a percibir las pesetas 1.728,36, que resulta de saldo a su favor; y

2.º Que se reconozca, asimismo, a D. Vicente Pascual Pastor, Arquitecto Director de las obras, derecho al percibo de las 51,72 pesetas que, en concepto de saldo de honorarios, se deducen a su favor.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE BADAJOZ

Convocatoria para proveer por concurso-oposición una plaza de Maestra de Sección de la Escuela graduada aneja a esta Normal, con arreglo a la Orden ministerial de 3 de Mayo de 1935 e instrucciones de la Dirección general de Primera enseñanza de la misma fecha.

Condiciones.

Primera. En virtud del acuerdo del Claustro de Profesores de esta Normal, celebrado el día 26 de Agosto último, se anuncia a concurso-oposición una plaza de Maestra de Sección, vacante en la Graduada aneja a la misma.

Segunda. El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, pudiendo tomar parte en dicho concurso-oposición todas las Maestras que hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio y no excedan de cuarenta años de edad, que estén en servicio activo, y las del plan de 1931 que fueron declaradas aptas para desempeñar Escuelas nacionales en propiedad.

Tercera. A la solicitud acompañarán las aspirantes una Memoria de los trabajos que cada una de ellas hubiere realizado en sus Escuelas respectivas, la cual será calificada por cada miembro del Tribunal de 0 a 10 puntos. Asimismo acompañarán la hoja de estudios, hoja de servicios certificada y cuantos documentos deseen aportar las interesadas, abonando la cantidad de 50 pesetas para atender a los gastos del concurso.

Cuarta. Los ejercicios empezarán en la Escuela Normal a las diez de la mañana del décimoquinto día siguiente a la terminación del plazo de admisión de instancias, y serán juzgados por un Tribunal constituido por D. Rafael Morales Barrera, Director de la Normal; doña María Cristina Santa María, como Profesora de dicho Centro; D. Anselmo Trejo Gallardo, como Inspector de Primera enseñanza; doña Amparo Martín Carrasco, Regente de la Graduada, y doña Julia López Morales, como Maestra de Sección de la misma.

Quinta. Reunido el Tribunal, estudiará los expedientes y hará la clasificación previa que determina el párrafo segundo del artículo 3.º de la Orden ministerial de 3 de Mayo de 1935 e instrucción de igual día.

Sexta. Después procederá el Tribunal a la lectura y calificación de las Memorias presentadas por las aspirantes, y a continuación redactará el programa de organización escolar.

Séptima. Reunido el Tribunal el día señalado para empezar los ejercicios, se sortearán las actantes y se las concederá una hora para que desarrollen el tema que en suerte hayan sacado del programa redactado por el Tribunal.

Octava. En el mismo orden actuarán las concursantes en el ejercicio práctico que cada una de ellas realizará en la Sección que ha de proveerse, por espacio de un día, en el que recibirá las visitas que el Tribunal juzgue convenientes.

Novena. Cada miembro del Tribunal podrá conceder por cada ejercicio de 0 a 10 puntos, siendo necesaria una media de cinco puntos para aprobar el ejercicio, y las medias obtenidas por cada opositora se sumarán a la de la calificación previa y de la Memoria, debiendo proponerse para ocupar la vacante a la que alcance mayor puntuación total, y en caso de empate, a la más joven de las opositoras.

Badajoz, 17 de Enero de 1936.—El Secretario.—V.º B.º: el Director, Rafael Morales.

Madrid, 23 de Enero de 1936.—Aprobado.—El Director general, Victoriano Lucas.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE TARRAGONA

Reunido el Claustro de esta Escuela Normal el día 16 de los corrientes para dar cumplimiento a la Orden de 3 de Mayo de 1935 y a las instrucciones de la Dirección general de la misma fecha (GACETA del 8), el Claustro acuerda proveer una vacante de Maestro de Sección que hay en la Escuela

graduada aneja, ajustándose a las normas siguientes:

Primera. Se anuncia una plaza de Sección de la Escuela graduada aneja a esta Normal, en Maestro.

Segunda. Los escritos y publicaciones a que hace referencia la Superioridad deberán ser anteriores a la presente convocatoria.

Tercera. En lo que a la oposición se refiera, se acomodarán a lo preceptuado por la Superioridad.

Cuarta. El trabajo práctico en la Escuela graduada aneja consistirá en una lección a los niños a base del horario y programa de la Escuela, sorteados entre varios que elegirá el Tribunal en el momento de la oposición, dando a cada opositor media hora de tiempo para su preparación.

Quinta. Los temas para el ejercicio oral los redactará el Tribunal y los hará públicos con ocho días de anticipación. Este ejercicio se calificará con puntos de 0 a 10.

Sexta. Los trabajos o Memorias que presenten los aspirantes serán calificados con puntos de 0 a 5 cada uno.

El Tribunal acordará los detalles referentes a presentación de expedientes, comienzo de ejercicios, lugar y hora de las actuaciones y demás referentes a este concurso-oposición ordenado por la Superioridad.

Se conceden quince días de plazo para concurrir a este concurso-oposición, a partir del día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

El Maestro que resulte favorecido en este concurso-oposición quedará sujeto al Reglamento de Escuelas Normales de 17 de Abril de 1933 y a la legislación vigente sobre instituciones de patronato.

Consideradas estas Escuelas anejas de ensayo y reforma, según prescribe el citado Reglamento, si el Maestro nombrado por este concurso-oposición no respondiera en lo sucesivo al tono pedagógico que corresponde a dichas Escuelas, podrá ser removido en su cargo, previo expediente tramitado por la Junta de Gobierno, aprobado por el Claustro y aceptado por el señor Ministro de Instrucción pública, volviendo de nuevo a ocupar Escuela nacional por el turno reglamentario, con los derechos que tuviera.

El Tribunal acordado es el siguiente:

D. Miguel Sancho Barrera, Director de la Escuela Normal, o doña Laura Miret, Vicedirectora de la misma.

Doña Josefa Pérez Solsona, Profesora numeraria de la Escuela.

D. Santos Vicente Baldoví, Director de la Escuela graduada aneja.

D. Juan Navarra Busanya, Maestro de la Escuela graduada aneja; y

El Inspector o Inspectora que designe la Inspección provincial de Primera enseñanza.

Se acuerda fijar la cantidad que han de abonar los aspirantes a este concurso-oposición en 50 pesetas por opositor en el acto de presentar la documentación.

Tarragona, 17 de Enero de 1936.—El Director, Miguel Sancho Barrera.

Madrid, 22 de Enero de 1936.—Aprobado.—El Director general, Victoriano Lucas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN DE AGUAS Y OBRAS HIDRAULICAS

Concesiones.

Examinado expediente incoado a instancia de D. Jesualdo González Frias, solicitando todo el caudal de estiaje, y hasta 1.500 litros por segundo en invierno, derivados del río Mundo, en término de Molinicos (Albacete), con destino a un aprovechamiento hidroeléctrico:

Resultando que admitida la instancia solicitando la concesión, fué publicado el anuncio correspondiente abriendo el plazo para la presentación de proyectos en competencia e incompatibles en la GACETA DE MADRID fecha 16 de Diciembre de 1933 y *Boletines Oficiales* de Albacete, Alicante y Murcia de 22 de Diciembre de 1933, 10 y 12 de Enero de 1934, respectivamente, sin que se presentara más proyecto que el del peticionario, que lo hizo en unión de carta de pago que acredita el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ingeniero Director de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura, éste manifiesta que la citada concesión deberá otorgarse dejando a salvo la incompatibilidad futura que pudiera existir con los planos posteriores de la Delegación:

Resultando que inserto el anuncio correspondiente, al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar, en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Albacete, Alicante y Valencia, de fechas 9, 16 y 15 de Marzo de 1934, con exposición al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Molinicos. En el plazo dado al efecto, presentó escrito de reclamación D. José Asensio Illán, Presidente de la Comisión representativa de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, manifestando que la petición de D. Jesualdo González puede perjudicar sus derechos al riego; escrito que, en unión de la contestación del peticionario, obra en el expediente:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Aguas accidental, previo reconocimiento del terreno, informa favorablemente, rechazando la reclamación presentada por estimarla infundada, y propone las condiciones con arreglo a las cuales entiendo debe accederse a lo solicitado, y cursa para resolución el expediente en 2 de Mayo de 1935:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Asamblea Representativa de Intereses en los aprovechamientos de fuerza, ésta, en 5 de Julio de 1935, manifiesta: "Aun cuando la nacionalidad del peticionario parece no ofrecer duda, deberá advertírsele que, en caso de constitución de Sociedad explotadora de la concesión, transferencia de ésta o arrendamiento

del salto, deberá notificarse a la Administración lo realizado, acompañando los documentos que comprueben se cumplen las condiciones que fijan el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año, y especialmente las siguientes:

Certificación de la inscripción en el Registro mercantil. Certificación de que el Consejo de Administración, cargos directivos y personal cumplen los requisitos que fijan dichos Real decreto y Real orden y un ejemplar de los Estatutos por los que se rige dicha Sociedad, y de cuyas modificaciones que posteriormente pudieran introducirse deberá darse cuenta a la Administración":

Resultando que en 22 de Julio de 1935 fué devuelto expediente y proyecto a la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura para que ampliase informe en relación a una modificación introducida en el proyecto y comunicase al peticionario debía justificar ser dueño o tener autorización de quien lo fuese para ocupar los terrenos necesarios para construir la casa de máquinas:

Resultando que en 16 de Agosto de 1935 la Jefatura de Aguas antes citada amplía su informe, y cursa nuevamente el expediente, acompañado de copia de un documento de compraventa, a favor de D. Jesualdo González, de los terrenos en cuestión:

Resultando que pasado el expediente a la Asesoría Jurídica, ésta, en su informe del 31 de Octubre de 1935, encuentra insuficiente el documento presentado:

Resultando que el interesado, en 1.º de Noviembre de 1935, remite instancia, acompañada de una autorización del Ayuntamiento de Molinicos por sesenta y cinco años, verdadero dueño de los terrenos de que se trata, pues los pretendidos dueños lo eran en virtud de una roturación arbitraria:

Resultando que pasado de nuevo el expediente a la Asesoría Jurídica, ésta estima "que se ha acreditado suficientemente por el peticionario que cuenta con la autorización necesaria para disponer de los terrenos precisos a la concesión, si bien debe ser otorgada ésta por el tiempo de sesenta y cinco años, a que se refiere la certificación del Ayuntamiento":

Vistos los documentos presentados y los informes que obran:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria y los informes son favorables:

Considerando que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, pues con ello no se produce perjuicio a la Administración ni a tercero:

Considerando que el plazo de la concesión debe ser fijado en sesenta y cinco años, a tenor de lo dictaminado por la Asesoría Jurídica en su mencionado dictamen,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición de que se ha hecho mérito, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Jesualdo González Frias, vecino de Molinicos (Albacete), para derivar todo el caudal de estiaje del río Mundo, y hasta 1.500

litros por segundo en invierno, en el punto de su cauce llamado Molino de Felipe Cuenca o Puente de Animas, mediante el establecimiento de una presa, que se construirá en el lecho del mismo río en el lugar últimamente indicado, utilizando el caudal de agua en un salto para la obtención de energía eléctrica, que se dedicará, según el solicitante, al alumbrado y usos industriales. La casa de máquinas se establecerá a unos 1.025 metros del punto de ubicación de la presa.

2.ª Las obras a efectuar para el aprovechamiento de aguas públicas objeto de la concesión solicitada, se ejecutarán con arreglo a los proyectos presentados y que han servido de base para la tramitación del expediente, que están suscritos por el Ingeniero de Caminos D. José Brugarolas Albadalejo en el mes de Noviembre de 1933 el primitivo y en Febrero de 1934 el reformado, con aquellas modificaciones que durante su ejecución, no variando esencialmente ambos proyectos, puedan mejorarlos, y cuyas modificaciones podrán ser aprobadas por la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos de la cuenca del Segura.

3.ª El canal de conducción y el desagüe seguirán la traza marcada en el proyecto, salvo las pequeñas modificaciones que pueda aprobar la Jefatura de Aguas al tiempo de hacerse el replanteo oficial previo al comienzo de las obras. El desagüe se establecerá precisamente en el punto indicado en el proyecto, y por él se devolverá al río Mundo todo el caudal que se derivó, conservando las aguas en el mismo estado de pureza que tenían en el momento de ser derivadas para el salto concedido.

4.ª Los caminos, sendas, riegos y demás servicios existentes antes de ejecutarse las obras, que puedan interceptarse con la ejecución de aquéllas, y que esta concesión exige, se sustituirán de manera que resulten, cuando menos, con iguales condiciones que las que tienen actualmente, y sin interrumpir su servicio o disfrute en ninguna época.

5.ª El plazo para dar comienzo a las obras será de seis meses como máximo, a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la concesión, y quedarán terminadas dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

Antes de comenzar las obras se hará por el peticionario un replanteo de las mismas tomando por base el poste de referencia de plano y nivelación que se estableció al verificarse la confrontación del proyecto que sirvió de base para la misma, el cual está obligado a conservar y hacerse respetar por el concesionario.

6.ª La coronación de la presa de derivación, su altitud y ubicación se referirán al poste de que se habla en la condición anterior, y su cota será definida cuidadosamente al tiempo de la confrontación de las obras o replanteo oficial previo a la ejecución de las mismas, haciéndose constar en acta levantada al efecto el resultado de esta última operación.

7.ª Efectuada por el concesionario la confrontación de las obras, y una

vez señalados el eje de la presa y del canal en el terreno, la Jefatura de la Comisaría del Ministerio de Obras públicas en la cuenca del Segura, por sí o por delegación, quedará encargada de la inspección de los trabajos y, en su consecuencia, podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, ya para la garantía de los intereses generales y particulares, y en especial para que no se pierda líquido alguno a su paso por el canal. Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Subsecretaría de Obras públicas.

8.ª A los efectos de la inspección por el peticionario, se avisará por medio de oficio a la mencionada Jefatura la fecha de la terminación de la confrontación de las obras, la del comienzo de las mismas y las de su terminación. En el primer caso se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta, en la que se exprese especialmente el cumplimiento de lo especificado en las condiciones 5.ª y 6.ª de esta concesión; en el segundo, se comprobará por la Jefatura de la Comisaría el comienzo de los trabajos, y en el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación normal del aprovechamiento, se procederá por la misma Jefatura a un detenido examen de todas las construcciones y se levantará un acta, en la que se haga constar de una manera explícita y clara que se han cumplido absolutamente todas las cláusulas de la concesión. Dichas actas se firmarán por el concesionario o un representante autorizado por el mismo, y el Ingeniero subalterno de la misma en quien haya delegado. El acta de recepción definitiva se someterá a la aprobación de la Superioridad.

9. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras en su funcionamiento por la Jefatura de la Comisaría del Ministerio de Obras públicas en la cuenca del Segura, la que podrá exigir al concesionario la ejecución de todas aquellas obras que a su juicio sean necesarias para la buena conservación de las mismas o para evitar pérdidas del agua derivada. El concesionario queda obligado a dar cuantas facilidades sean necesarias para llevar a cabo los afloros o la comprobación de la pureza del agua devuelta al río Mundo después de utilizada.

10. Todos los gastos originados por la confrontación del replanteo, inspección de las obras durante su ejecución, inspección general y definitiva y de la explotación del aprovechamiento serán de cuenta del concesionario. También vendrá obligado al pago de aquellas obras que la mencionada Jefatura haya ordenado o mandado ejecutar por cuenta del concesionario en el caso de que éste se negase a llevarlas a cabo y sean de urgente realización.

11. Se autoriza la ocupación con las obras de los terrenos de dominio público que puedan ser afectados por ellas, y antes de comenzar las obras el concesionario deberá depositar en la Caja general de Depósitos de la provincia, a disposición del Sr. Ministro de Obras públicas y como garantía del cumplimiento de las condiciones dispuestas, el 1 por 100 del importe del presupues-

to de las obras que hayan de ocupar terrenos de dominio público.

12. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sujeta a lo establecido en la vigente ley de Aguas respecto a otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que, naturalmente, deban recibir las obras y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona a que afecta el proyecto. El plazo de concesión será de sesenta y cinco años y con sujeción a lo dispuesto en los preceptos del Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

13. Si el Estado construyese o subvencionase obras hidráulicas de aprovechamiento de aguas del río Mundo, aguas arriba de esta concesión, alterando el régimen del río por consecuencia de la explotación de aquélla, el concesionario no tendrá derecho a pedir indemnización alguna por los perjuicios que de aquellas obras se puedan ocasionar.

14. Caso de que fuese necesario, se autoriza la incoación del expediente de declaración de utilidad pública y los de servidumbre de acueducto, teniendo en cuenta los daños que van incluidos en el expediente de concesión.

15. Durante la ejecución y explotación por el concesionario de las obras concedidas se tendrá en cuenta todo lo legislado en materia social y de protección a la industria nacional. También quedará sometida esta concesión a cuantas disposiciones de carácter general se hallan vigentes y a todas las que puedan dictarse en lo sucesivo que les sean realmente aplicables.

16. En el caso de inobservancia de alguna o algunas de las condiciones anteriores, la Administración impondrá al concesionario el correctivo que estime procedente, y en el caso de resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas o a la observancia de las anteriores condiciones, aquélla podrá declarar caducada la concesión, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 13 de Enero de 1936.—El Jefe de la Sección, José Soriano.

Señor Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Segura.

Examinado el expediente incoado por instancia suscrita por D. Ricardo Atrian Zapater, vecino de Teruel, con fecha 20 de Agosto de 1934, al objeto de obtener concesión de un aprovechamiento de aguas procedentes del río Cabriel, en los términos de Boniches y Pajaroncillo, ambos de la provincia de Cuenca, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultado que a los efectos ordenados por Decretos números 33 y 1.019 de fechas 7 de Enero de 1927 y 25

de Marzo de 1931, fueron insertos los anuncios correspondientes llamando a concurso de proyectos en la GACETA DE MADRID de 29 de Agosto de 1934 y *Boletín Oficial* de la provincia de Cuenca de 24 de Septiembre siguiente. Dentro del plazo dado al efecto sólo fué presentado un proyecto por el peticionario:

Resultando que al efecto de admitir las reclamaciones a que hubiere lugar se insertó el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cuenca de 17 de Octubre de 1934, con exposición al público en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Pajaroncillo y Boniches. Dentro del plazo dado al efecto presentaron escritos de reclamación don Vicente Romero Girón, vecino de San Martín de la Rosa, y D. Carlos Fernando Stuart y Falcó, vecino de Madrid, que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente.

Resultando que pasado el expediente a informe del Ingeniero encargado por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar, y hecho un reconocimiento del terreno al efecto de la confrontación del proyecto con estudio del mismo y reclamaciones presentadas, informa, tenido en cuenta que el aprovechamiento que se proyecta crear es superior a 1.000 HP. y, por tanto, puede ser declarado de utilidad pública con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 2.º del Decreto número 33 de 7 de Enero de 1927, procede acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que es favorable el informe de la Abogacía del Estado de la provincia de Cuenca:

Resultando que por la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Júcar es informado el mencionado aprovechamiento, "no afecta a los actuales planes de regulación del río Cabriel; mas como en el desarrollo de su cometido por la Confederación Hidrográfica del Júcar pudieran modificarse dichos planes y llegar a afectar al referido aprovechamiento solicitado, esta Dirección opina: Debe imponerse, al otorgar la concesión, la cláusula explícita de que en la explotación del aprovechamiento se atenderá el concesionario a utilizar los caudales que, como consecuencia de la regulación, circulen por el río Cabriel, con la limitación superior de 6.000 litros por segundo y sin derecho de reclamación alguna en caso de ser inferior el caudal del río a dicha cifra":

Resultando que la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y cursa el expediente para resolución con fecha 15 de Mayo de 1935:

Resultando que pedido informe a la Asamblea representativa de intereses en los aprovechamientos de fuerza, da ésta dictamen, fecha 7 de Noviembre actual, y manifiesta que nada tiene que oponer a las condiciones que para el otorgamiento de la concesión propone la mencionada Jefatura:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria y son favorables los informes emitidos:

Considerando que el aprovechamiento de referencia puede ser declarado de utilidad pública y ser, por tanto, objeto de expropiación los terrenos necesarios para remanso y casa de máquinas:

Considerando que son propuestas condiciones con sujeción a las cuales queda a salvo todo legítimo derecho,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición de que se ha hecho mérito, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Ricardo Atrián Zapater el aprovechamiento de aguas del río Cabriel en los términos municipales de Boniches y Pajaroncillo, con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos señor Córdoba y con las prescripciones que a continuación se detallan.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras de este aprovechamiento, a los efectos de la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, con la extensión señalada en el Decreto número 33 de 7 de Enero de 1927.

3.ª La presa se construirá 340 metros aguas abajo del puente sobre el río de la Laguna, de la carretera de Boniches, salvo que el reconocimiento del terreno puesto al descubierto imponga algún desplazamiento, pero siempre su coronación se enrasará seis metros por debajo del asiento de la viga del citado puente de la carretera de Boniches.

4.ª El caudal máximo que el concesionario podrá aprovechar será de seis mil (6.000) litros por segundo, pero si debido a las obras de regulación o por cualquier otra causa el caudal fuese inferior al concedido o llegase a anularse, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna por esta causa.

5.ª De un punto conveniente de la conducción se derivará el agua necesaria para respetar el riego establecido, y el caudal restante se devolverá al río en el punto indicado para desembocadura del canal de desagüe.

6.ª El salto útil que se concede es de 35.555 metros y la potencia aprovechable de 2.275 caballos de vapor en el eje de las turbinas.

7.ª En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la concesión, se presentará a la aprobación de la Jefatura de Aguas de la Delegación Hidráulica del Júcar el proyecto de replanteo de las obras.

8.ª No podrá el concesionario producir remansos en el canal, ni en el embalse, para el mejor funcionamiento de la fábrica, debiendo aprovechar en cada momento solamente el agua que conduzca el río y hasta los 6.000 litros concedidos, sin retenerla ni embalsarla.

9.ª Todas las servidumbres existentes que puedan quedar interceptadas durante la construcción de las obras serán sustituidas de modo que resulten cuando menos en iguales condiciones que las actuales, sin interrumpir su disfrute en ninguna época, siendo responsable el concesionario de todos los daños y perjuicios que con motivo de las obras se ocasionen.

10. El plazo para comenzar las obras será de un año a partir de la publicación de la concesión en la GA-

CETA DE MADRID y deberán quedar terminadas en el de tres años a partir de la misma fecha.

11. Las obras se ejecutarán y explotarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Delegación del Júcar, a la cual se notificarán por el concesionario el comienzo y terminación de todas las obras parciales de alguna importancia, y especialmente las correspondientes a la cimentación de la presa, que tendrá que reconocer la mencionada Jefatura y autorizar en su caso la ejecución.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Subsecretaría de Obras públicas.

12. Todos los gastos originados por la comprobación del replanteo, inspección durante la ejecución de las obras y reconocimiento final de las mismas, serán de cuenta del concesionario.

13. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, a partir de la aprobación del acta de reconocimiento final, transcurrido el cual revertirán al Estado todas las obras, máquinas y demás elementos que constituyen el aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922, y caso de constitución de Sociedad explotadora de la concesión, transferencia de ésta o arrendamiento del salto, deberá notificar a la Administración lo realizado, acompañando los documentos que comprueben se cumplen las condiciones que fijan el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año, y especialmente los siguientes: Certificación de la inscripción en el Registro mercantil. Certificación de que el Consejo de Administración, cargos directivos y personal cumplen los requisitos que fijan dichos Real decreto y Real orden y un ejemplar de los Estatutos por los que se rige dicha Sociedad y de cuyas modificaciones, que posteriormente pudieran introducirse, deberá darse cuenta a la Administración.

14. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con la obligación de respetar las servidumbres existentes. Queda sometida a la vigente ley de Aguas, a la de Protección a la Industria nacional, Accidentes del trabajo, contrato de trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

15. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, es motivo suficiente para caducar la concesión, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna especie.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publi-

cación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1 de Diciembre siguiente. Madrid, 21 de Enero de 1936. El Jefe de la Sección, José Soriano.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Júcar.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DELEGACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA EN ESTA SUBSECRETARÍA

Por el presente, se llama y emplaza a D. Ramón Pozuelo Velasco, Peatón que fué de Socuéllamos (Ciudad Real), y a D. José Bueno Herencia, Oficial que fué de Correos, y por fallecimiento de ambos a sus herederos, en ignorado paradero, para que en el término de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se personen por sí o por medio de representante en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), a recoger y contestar dentro del mismo el pliego comprensivo de los cargos que se les ha formulado en expediente que se instruye sobre reintegro de 1.000 pesetas, abonadas con cargo al Tesoro público, por la desaparición del pliego de valores número 97 de Belmonte (Cuenca), para D. José Escolano en Valencia; advirtiéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de Enero de 1936.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrente, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse entre forenses interinos que tienen reconocido su derecho.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Enero de 1936.—El Director general, Marcelino Rico.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de Gobierno.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Polo, D. José Fernández Orbeta y D. Francisco J. Elola. Madrid, 22 de Enero de 1936.

Visto el expediente de indulto nú-

mero 2.097, incoado a instancia de Juan Tul Cano, penado por la Audiencia de Guadalajara, en sentencia de 27 de Noviembre de 1934, como autor de un delito de lesiones graves, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de un año y un día de prisión menor, que dejará extinguida el día 8 de Marzo de 1936:

Resultando que el reo es de veintitrés años, de buena conducta antes y después de la sentencia; el perjudicado no se opone al indulto; el Fiscal, el Tribunal sentenciador y el Fiscal general de la República estiman procede conmutarle la pena impuesta por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que en la riña originaria del delito por el que fué penado el reo se produjeron los contendientes lesiones mutuas, por las que el otro fué declarado como autor de una falta, sin que la notable desproporción de la respectiva responsabilidad guardara proporcionalidad con la de los elementos de agresión, intención culpable y medios empleados para la mutua acometida, que fueron equivalentes; y para corregir esta desigualdad en orden a la punibilidad es procedente acoger la propuesta de rebaja de la condena impuesta por el delito, como propone el Tribunal sentenciador y acepta unánime la representación del Ministerio público, comprendiendo este indulto en los que autoriza el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para que se han observado las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda reducir a seis meses de arresto mayor la duración de la condena impuesta por la Audiencia de Guadalajara; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden para su cumplimiento al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman; de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Polo.—José Fernández Orbeta.—Javier Elola.—El Secretario de Gobierno, F. Javier Tornos.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Polo, D. José Fernández Orbeta y D. Francisco J. Elola. Madrid, 22 de Enero de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.235, incoado a instancia de Antonio Cantero Ramírez, penado, en sentencia de 1.º de Noviembre de 1934, por un Consejo de guerra de la plaza de Ceuta, a un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, que dejará extinguida el 23 de Junio del año actual:

Resultando que el Presidente y otro Vocal del Consejo desistieron del fallo, por estimar prueba insuficiente la declaración del único testigo de

cargo; el reo es de diecinueve años y observa buena conducta en la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares; el Fiscal jurídico-militar y el Auditor de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos informan en sentido favorable al indulto del reo, por estimar el primero que llevaba extinguida más de la mitad de la condena, que fué penado por un acto de escasa trascendencia en circunstancias normales, y que solamente la excepcional situación en que se hallaba la plaza por la declaración del estado de guerra pudo dar carácter de delito al acto de rociar de tachuelas una vía pública para el propósito, que no consta llegase a producirse, de dificultar la circulación; y el Auditor, además, que subjetivamente considerado revelara condiciones de especial perversidad, ni ánimo criminal de peligrosidad, por la escasa idoneidad del medio empleado para la perturbación, correspondiendo la cuantía de la pena a una transitoria necesidad de defensa social, que puede estimarse satisfecha, por lo que se puede tener por conseguida la finalidad principal de la grave sanción impuesta al reo, que ha ofrecido muestras de corrección, y propone que se le conceda indulto del resto aún no cumplido de la pena; contra cuyos dictamen y propuesta informan en sentido negativo a la concesión el Fiscal general de la República y la Sala de Justicia Militar:

Considerando que en el examen de los antecedentes y diversos criterios de justicia aportados al expediente, apreciados con rectitud y espíritu de equidad, ha prevalecido este último para hacer adecuada aplicación de la facultad que concede el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos de aplicación general del Decreto de 20 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda indultarle del resto de la pena aún no cumplida.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden para su cumplimiento al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Polo.—José Fernández Orbeta.—Francisco J. Elola.—El Secretario de gobierno, F. Javier Tornos.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jesús Arias de Velasco, don Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Polo D. José Fernández Orbeta y D. Francisco J. Elola. Madrid, 22 de Enero de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.230, incoado a instancia de Antonio Espejo Gil, Pablo Cabello Pavón y José Hormigo Ramírez, penados por la Audiencia de Sevilla en sentencia de 8 de Agosto de 1934, como autores

de un delito de atentado, sin circunstancias modificativas, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, que dejarán extinguidas el día 7 de Agosto de 1936 el primero, y el día 16 de Marzo del mismo año los otros dos, y además al reo Antonio Espejo Gil a seis meses de arresto mayor, como autor de un delito de colocación de explosivos:

Resultando que los reos son de veinticinco, veintiocho y veintidós años, respectivamente, de ignorada conducta antes de la sentencia y buena la que observan en la prisión; la parte perjudicada no se opone al indulto; el Fiscal, el Tribunal sentenciador y el Fiscal general de la República se oponen a la concesión de la gracia solicitada:

Considerando que por la disparidad de criterio entre el Tribunal sentenciador, que calificó el hecho imputado en común, y por acción colectiva a los tres reos solicitantes, de infracción de la ley sobre huelgas de 27 de Abril de 1909, y la Sala de casación de este Tribunal Supremo, que declaró que aquel hecho merecía la calificación de delito de atentado y una más grave pena, ha resultado notoria desproporción entre la que estimó adecuada a la malicia y perversidad que los hechos revelaron en el acto del juicio y la correspondiente al mismo hecho, según la calificación hecha en trámite de casación, impuesta por la aplicación del Decreto dictado, en armonía con lo dispuesto en el número 10 del artículo 28 de la ley de Orden público, para defender la recolección de productos agrícolas de las amenazas que sufrían en las huelgas de campesinos del año 1934; y desaparecidas aquellas circunstancias, y lograda la pacificación de aquellas regiones en que hizo indispensable una más severa represión, es de equidad reducir la duración de las condenas que los tres reos mencionados debían sufrir por el delito en que surgiere la diferente calificación legal, teniendo además en cuenta el informe que respecto a la conducta de los tres hace la Dirección del Reformatorio de Adultos de Ocaña, en que extinguen los tres dicha condena:

Considerando que estos motivos de equidad, que favorecen la situación de los tres reos en cuanto al delito de atentado, no pueden aplicarse a Antonio Espejo Gil, en relación con el delito de colocación de explosivos, de que también fué declarado autor por la Audiencia de Sevilla, cuya calificación y pena no fué objeto de la sentencia dictada en casación:

Considerando que procede indultar parcialmente a los tres del tiempo aún no sufrido de la condena correspondiente al delito de atentado, como comprendidos en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, dejando subsistente la otra pena impuesta a Antonio Espejo Gil:

Vistos los artículos del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que el artículo 102 de la Constitución de la República ha concedido al Tribunal Supremo, acuerda indultar a los tres penados del tiempo que les resta para cumplir las penas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y apremio personal por la multa de 250 pesetas, dejando subsistente la condena de seis meses

de arresto mayor impuesta a Antonio Espejo Gil por el delito comprendido en la ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará Orden, para su cumplimiento, al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Polo.—José Fernández Orbeta.—Francisco J. Elola. El Vicesecretario de gobierno, F. Javier Tornos.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.

Núm. 15.618.—Doña Carmen Ruiz Señas y otra contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Octubre de 1935, sobre haberes como Profesoras del Conservatorio de Sevilla.

Núm. 15.619.—D. Fernando Reina Rame contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 12 de Octubre de 1935, sobre reintegro al lugar del Escalafón del Cuerpo de Seguridad.

Núm. 15.620.—Sucesores de Gaillard y Massot contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1935, sobre confirmación de fallo de la Junta Arbitral de Barcelona en expediente 364/34.

Núm. 15.621.—Sucesores de Gaillard y Massot contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1935, sobre confirmación de fallo de la Junta Arbitral de Barcelona en expediente 377/34.

Núm. 15.622.—D. Victoriano Simón Gutiérrez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 13 de Diciembre de 1935, sobre imposición de multa.

Núm. 15.623.—D. Fernando Ferri Vicente contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 8 de Octubre de 1935, sobre reconocimiento de derechos a la Sociedad de Casas baratas La Constancia.

Núm. 15.624.—Diputación provincial de Vizcaya contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1935, sobre interpretación del Concerto Económico en cuanto a la tarifa segunda y tercera de Utilidades.

Núm. 15.625.—Pompas Fúnebres, Sociedad anónima, contra Orden expedida en 16 de Octubre de 1935, sobre concesión de patente núm. 138.943.

Núm. 15.626.—El Irat, S. M. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 14 de Octubre de 1935, sobre imposición de servidumbre forzosa en finca de doña Dolores Arquiano (de Pamplona).

Núm. 15.627.—Ayuntamiento de Reinos contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Octubre de 1935, sobre reposición del Oficial D. José María Fernández.

Núm. 15.628.—D. Rafael Reyes Rodríguez contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública

en 24 de Octubre de 1935, sobre nombramiento de Catedrático del Instituto Nacional de Velázquez, de Madrid, a D. Manuel Núñez Arenas.

Núm. 15.629.—Ayuntamiento de Carabanchel Bajo contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 28 de Septiembre de 1935, sobre desestimación de reclamación de coordinación sanitaria.

Núm. 15.630.—Compañía general de Comercio, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 7 de Septiembre de 1935, sobre fallo de la Junta Arbitral de la Aduana de Port-Bou, despacho 8.148/33.

Núm. 15.631.—D. Rafael Luengo Tapia y otros contra Decreto expedido por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 12 de Octubre de 1935, sobre modificación de la Ley de 13 de Mayo de 1932 y Reglamento de 23 de Junio de 1932, orgánicos de la Delegación de Trabajo.

Núm. 15.632.—Doña Florentina Vera Aguyo contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 22 de Octubre de 1935, sobre pensión.

Núm. 15.633.—Doña Juana López Lorca contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 8 de Octubre de 1935, sobre pensión.

Núm. 15.634.—D. José Navarro Rodríguez contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 16 de Octubre de 1935, sobre separación del Cuerpo de Prisiones.

Núm. 15.635.—Doña María Amparo Caballero Otero contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Octubre de 1935, sobre imposición de la pena 6.ª del Estatuto y provisión de la Escuela de Figueira.

Núm. 15.636.—D. Luis Gómez Álvarez contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3, 12 y 29 de Octubre de 1935, sobre baja en el Cuerpo de Sargentos.

Núm. 15.637.—Transportes Marítimos, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 16 de Octubre de 1935, sobre saneamiento de la ría de Riyadesella para fábrica de carburo de calcio.

Núm. 15.638.—D. José María Suárez Valgrande Díaz contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 22 de Octubre de 1935, sobre cesantía como Oficial de Jurado mixto de León.

Núm. 15.639.—Doña Rosario Fuentes Pérez contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Octubre de 1935, sobre provisión de Cátedra de Francés del Instituto de "Calderón de la Barca", de Madrid, a D. Tarcisio Seco.

Núm. 15.640.—Sociedad Unión Española de Explosivos contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 16 de Octubre de 1935, sobre concesión para taller de explosivos a la Compañía Portolés, de Zaragoza.

Núm. 15.641.—El Ayuntamiento de Murcia contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 29 de Octubre de 1935, sobre denegación de mancomunidad sanitaria.

Núm. 15.642.—Montañesa de Obras y Pavimentos, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda

en 18 de Octubre de 1935, sobre devolución de cantidad.

Núm. 15.643.—Droguería Vidal Ribas, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio de 1934, sobre utilidades.

Núm. 15.644.—Droguería Vidal Ribas, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Marzo de 1935, sobre utilidades.

Núm. 15.645.—D. Clemente Muñoz Valdivielso y otro contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 19 de Octubre de 1935, sobre convocatoria de oposición a Inspectores Delegados de Trabajo.

Núm. 15.646.—Compañía Ferrocarriles Norte de España contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 26 de Diciembre de 1935, sobre aplicación ley de Contabilidad.

Núm. 15.647.—D. Arturo López Damas contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 31 de Diciembre de 1935, sobre un servicio de transportes entre Aznalcóllar y el cruce de la carretera de Sevilla a Huelva.

Núm. 15.648.—Sociedad Eléctricas Reunidas de Zaragoza contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 30 de Octubre de 1935, sobre desestimación de recurso formulado por dicha Sociedad contra resolución de la Jefatura de Industria y Comercio de Zaragoza.

Núm. 15.649.—E. Puigdemolas, Sociedad limitada, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1935, sobre el recaído en el expediente núm. 32/34 de la Aduana de Barcelona.

Núm. 15.650.—E. Puigdemolas, Sociedad limitada, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre de 1935, sobre el recaído en el expediente núm. 20/34 de la Aduana de Barcelona.

Núm. 15.651.—D. Joaquín Novilla Valero contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Octubre de 1935, sobre provisión de Cátedra de Historia Natural del Instituto "Antonio Nebrija".

Núm. 15.652.—Transportes Mitfavière, S. A., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 21 de Septiembre de 1935, sobre fallo de la Junta Arbitral de Barcelona.

Núm. 15.653.—Ayuntamiento de Losacino contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Octubre de 1935, sobre deslinde de Carbajales de Alba y Losacino.

Núm. 15.654.—D. Juan Oliveira Reyes contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 18 de Octubre de 1935, sobre exclusión del recurrente como Auxiliar del Comité paritario de Murcia a Huelva.

Núm. 15.655.—Compañía Ferrocarriles Andaluces contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 14 de Octubre de 1935, sobre reclamación de D. Antonio Márquez y otros.

Núm. 15.656.—Doña Angela Balairón Mena contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre de 1935, sobre pensión.

Núm. 15.657.—D. Alfredo Guaveniente de Terán contra acuerdo del Mi-

nisterio de Hacienda de 12 de Noviembre de 1935, sobre pensión.

Núm. 15.658.—D. José Soria y Salazar contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Noviembre de 1935, sobre denegación de instancia.

Núm. 15.659.—Ayuntamiento de Algemés contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Octubre de 1935, sobre incautación de unos caminos.

Núm. 15.660.—Firestone Hispania, Sociedad anónima, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 18 de Octubre de 1935, sobre recurso interpuesto por Bergareda Ortusar y Compañía, S. A.

Núm. 15.661.—Victoriano Simón Gutiérrez contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1935, sobre fallo de la Junta Arbitral de Madrid sobre multa de 617,77 pesetas.

Núm. 15.662.—Ayuntamiento de Alicante contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 21 de Octubre de 1935, sobre exclusión de la mancomunidad sanitaria.

Núm. 15.663.—Agencia Casamayor, S. L., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 31 de Octubre de 1935, sobre expediente 2/34 de la Aduana de Bilbao.

Núm. 15.664.—D. Andrés Goiri y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 12 de Noviembre de 1935, sobre expediente 111/34 de la Aduana de Bilbao.

Núm. 15.665.—D. Andrés Goiri y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1935, sobre expediente 163/34 de la Aduana de Bilbao.

Núm. 15.666.—D. Andrés Goiri Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1935, sobre expediente 1/34 de la Aduana de Bilbao.

Núm. 15.667.—D. Andrés Goiri y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1935, sobre expediente 10/34 de la Aduana de Bilbao.

Núm. 15.668.—D. Andrés Goiri y Blanco contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 12 de Noviembre de 1935, sobre expediente 142/34 de la Aduana de Bilbao.

Núm. 15.669.—El Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Octubre de 1935, sobre indemnización de casa-habitación.

Núm. 15.670.—Materiales Hidráulicos Griffi contra Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 14 de Diciembre de 1935, sobre devolución de cantidad.

Núm. 15.671.—D. Antonio Pisaru Carrión contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 31 de Octubre de 1935, sobre resolución concurso de Secretario del Juzgado municipal de Alicante.

Núm. 15.672.—El Ayuntamiento de Muros de Nalón contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 11 de Octubre de 1935, sobre abastecimiento de aguas.

Núm. 15.673.—Unión Química Lluch, S. A., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 18 de Diciembre de 1935, sobre expediente 55/35 de la Aduana de Barcelona.

Núm. 15.674.—R. Ayarsun y Compañía contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre de 1935, sobre expediente 34/35 de la Aduana de Barcelona.

Núm. 15.675.—Unión Química Lluch, S. A., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 4 de Diciembre de 1935, sobre expediente 278/34 de la Aduana de Barcelona.

Núm. 15.676.—E. Puigdengolas, Sociedad anónima, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 23 de Noviembre de 1935, sobre expediente 223/34 de la Aduana de Barcelona.

Núm. 15.677.—Productos José María Jeyadas, S. A., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 17 de Diciembre de 1935, sobre expediente 3/35 de la Aduana de Barcelona.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de Enero de 1936.—P. el Secretario decano,

SERVICIO DE COLOCACION OBRERA Y CRISIS DE TRABAJO

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 29 de Agosto de 1935 se publican en la GACETA DE MADRID las siguientes solicitudes de cartas de identidad profesional para súbditos extranjeros:

70.123.—De doña Hertha Isaacsen, de nacionalidad alemana, con domicilio en Alicante, calle de Gerona, número 38, para dedicarse a la enseñanza particular de idiomas.

70.124.—De doña Gertrud Kitzler, de nacionalidad alemana, con domicilio en Barcelona, calle de Muntaner, número 183, para trabajar como dibujante de modas.

70.125.—De D. Gustavo Jud y Steiner, de nacionalidad suiza, con domicilio en Barcelona, calle de Méndez Núñez, número 10, para ejercer el co-

mercio de representación de algodones.

70.126.—De D. Adolfo Hnovitz, de nacionalidad checoslovaca, con domicilio en Barcelona, calle de Joaquín Costa, número 7, en concepto de feriante.

70.127.—De doña Erna Dreyfugs, de nacionalidad alemana, con domicilio en Barcelona, calle de San Gervasio, número 55, en concepto de propietaria de un establecimiento de comestibles.

70.128.—De doña Teodora Saam, de nacionalidad alemana, con domicilio en Barcelona, calle de Mallorca, número 290, en concepto de taquimecanógrafa en español, alemán e inglés y Profesora de Alemán.

70.129.—De D. Felipe Nussbaum, súbdito austriaco, con domicilio en Barcelona, calle de Santa Perpetua, número D 5, para ejercer el comercio de venta de joyas en portal.

70.130.—De doña Blanca Marenghi, súbdita italiana, con domicilio en Barcelona, calle del Padre Claret, número 236, en concepto de Profesora de idiomas.

70.131.—De D. Hugo Hollerbach, súbdito alemán, con domicilio en Barcelona, calle de Valencia, número 184, para trabajar como sastre.

70.132.—De D. Marcos I. Landan, súbdito checoslovaco, con domicilio en Barcelona, calle del Carmen, número 39, en concepto de feriante.

70.133.—De doña Eleonor F. Williams, súbdita inglesa, con domicilio en Barcelona, calle de Gerona, número 2, en concepto de Profesora particular de Inglés.

70.134.—De D. Alejandro Zalkin, refugiado, con domicilio en Barcelona, calle de Urgel, número 247, para ejercer la profesión de fotógrafo-repórter.

70.135.—De D. Luis Demel, súbdito checoslovaco, con domicilio en Barcelona, calle de Aribau, número 129, en concepto de propietario de un taller de relojería.

70.136.—De D. Fritz Richheimer, súbdito alemán, con domicilio en Barcelona, calle de Angel Guimerá, número 41, en concepto de representante.

70.137.—De D. Otto Lutz, súbdito alemán, con domicilio en Barcelona, calle de Mallorca, número 196, en concepto de propietario de un restaurante económico.

70.138.—De D. Enrique Hirsch, súbdito alemán, con residencia en Barcelona, calle de Valencia, número 184, para ejercer investigaciones bibliográficas.

Madrid, 25 de Enero de 1936.—C. Bernaldo de Quirós.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.